

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEÓN.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



Tesis para obtener el título de Máster en Derecho
Parlamentario



TEMA

**INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL
PREVIO CONSTITUCIONAL AL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA
LEY.-**

Estudiante: Eduardo José Mejía Bermúdez, M Sc.

Tutor de Tesis: Dr. Omar García.

Managua, 19 de septiembre de 2013.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Contenido

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	vi
CARTA DEL TUTOR.....	vii
INTRODUCCIÓN.-.....	1
CAPÍTULO I.- LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-.....	6
1.1 La Actividad y Atribuciones Del Estado Dentro del Marco del Derecho Administrativo.-.....	6
1.2 La Función Legislativa Y El Procedimiento Desde El Derecho Administrativo.-.....	12
1.2.1 <i>La Función Lesgislativa</i>	12
1.2.2 El Procedimiento Desde el Derecho Administrativo.-.....	15
1.3 Desde El Derecho Administrativo La Seguridad Jurídica y Legalidad.-.....	18
1.3.1 <i>El principio de la legalidad</i> .-.....	18
1.3.2 El principio de seguridad jurídica.-.....	20
CAPÍTULO II.- EL PODER LEGISLATIVO SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR BAJO EL ENFOQUE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.-.....	23
2.1. Del Principio de División de Poderes en la organización de los Poderes del Estado de Nicaragua.-... 23	
2.1.1. <i>Principios de separación y coordinación de Poderes desde la Constitución Política de Nicaragua</i>	23
2.1.2. <i>Jurisprudencia</i> Nicaragüense sobre el Principio de Separación de Poderes Del Estado.....	28
2.2. El Poder Legislativo bajo el Estado Constitucional de Derechos y el principio de interdicción de la arbitrariedad.-.....	32
2.2.1. <i>El Estado Constitucional de derecho y su vinculación con el principio de interdicción de la arbitrariedad</i> .-.....	33
2.2.2. Sometimientto del Poder a la Constitución, comprende también al Poder Legislativo.-.....	39
2.2.3. Límites que impone la Constitución al Legislador.-.....	42
CAPÍTULO III.- LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-.....	45
3.1. Del proceso de Formación de la Ley en el Poder Legislativo Nicaragüense.-.....	45
3.2. Regulaciones internas del Poder Legislativo, para el procedimiento de formación de la ley.-.....	53



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

3.3.	Clases de leyes y su proceso de formación.-.....	66
3.4.	El Principio de racionalidad vinculado con el principio de interdicción a la arbitrariedad y su influencia en el proceso de formación de la ley.-.....	72
CAPÍTULO IV.- SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD.-.....		78
4.1.	Sistema de Control Constitucional en Nicaragua.	78
4.2.	Del Control Previo Constitucional.-.....	88
4.3.	Control previo constitucional del Proceso De Formación de la ley.-	96
4.4.	Aprendizaje sobre el control previo en el proceso de formación de la ley y alternativas viables para su implementación.-	101
4.4.1	<i>Etapas en que se activa el control previo en el proceso de formación de la ley.-</i>	101
4.4.2	<i>Alternativas viables para la implementación del control previo en el proceso de formación de la ley.-</i>	103
CONCLUSIONES.		105
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.-		107
ANEXOS.....		117
<i>ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.</i>		118
<i>ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD.</i>		119



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

DEDICATORIA.

*Con amor
Dedicado a mi adorada y querida madre
Ivanía del Carmen Putoy
De quien me siento enteramente orgulloso*



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

*Y también se la dedico a mi amada esposa
Claudia Vanessa Aguirre Ortiz
Por su amor, comprensión y apoyo incondicional.-*



AGRADECIMIENTO

La Gloria y reconocimiento a mi Dios Todopoderoso, a quien le agradezco el conocimiento, entendimiento y sabiduría proporcionada para trabajar sobre este tema, que aborda sobre el aspecto de la posición de los gobernantes frente al pueblo y que en caso de abusos de poder y sometimiento, se hace hincapié que los hombres y mujeres que han instruido su alma con la ciencia, hagan uso de las virtudes que Dios les dio como es ver y oír, para que se respete la ley, tanto del creador como las de los hombres.-

Agradezco a mi familia, sobre todo a mi esposa, que me acompaña día a día y ha observado mi dedicación y sacrificio de tiempo y empeño, para desarrollar esta investigación y aportó con su comprensión y apoyo moral, al tenerme paciencia, porque mi jornada del día está ampliamente dedicada al trabajo.-

Agradezco a todos mis amigos y amigas de mi centro de trabajo y a mi equipo de apoyo personal, por sus colaboraciones directas e indirectas, puesto que éste, no es un trabajo de un solo día y en el andar y correr de las múltiples actividades, desde el más simple gesto y acción de apoyo, me fue de gran ayuda para asistir a clase, tomarme el tiempo de hacer la tarea y contar con información para la investigación.-

Agradezco a los colegas con quienes pude compartir intercambio de opinión para orientar el tema, pues sin esos múltiples consejos difícilmente hubiera alcanzado la meta, así mismo agradezco a con quien humildad mi brindo su asesoría el profesor que me apoya como tutor el Dr. Omar García Palacios.

Por último agradezco a mis empleadores que me permitieron ingresar a esta maestría, lo que el día de hoy le hago el obsequio de este trabajo como muestra de agradecimiento a la confianza y apoyo brindado, gracias Diputado Edwin Castro Rivera y Diputado José Figueroa Aguilar, Coordinador y Secretario Ejecutivo de la Bancada Alianza FSLN, respectivamente.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

CARTA DEL TUTOR

Managua 19 de septiembre de 2013

MSc. Mauricio Carrión
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNAN-León

Estimado Decano:

Por este medio le manifiesto que el Maestrante, Eduardo José Mejía Bermúdez, ha culminado la redacción de su trabajo *Interdicción de la arbitrariedad desde el control previo constitucional al proceso de formación de la Ley* dentro del programa de Maestría en Derecho Parlamentario.

Dicho trabajo ha sido dirigido bajo mi tutoría y a mi juicio reúne los elementos necesarios para poder ser sustentado ante un tribunal examinador.

Sin más a qué referirme,

Le saludo cordialmente,

Omar A. García Palacios
Tutor



INTRODUCCIÓN.-

Esta investigación desarrolla el tema de “Interdicción De La Arbitrariedad Desde El Control Previo Constitucional Al Proceso De Formación De La Ley” y se estableció como objetivo general, analizar si el proceso de formación de la ley ante la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad puede ser objeto de controles previos en la jurisdicción constitucional, este a su vez se planteó su desarrollo en tres objetivos específicos, lo cuales corresponde a los siguientes: 1) Identificar la relación de la función de legislar del poder legislativo con el derecho administrativo y los principios de seguridad jurídica y legalidad.- 2) Estudiar el control previo constitucional desde el control constitucional en la Constitución Política y la Ley No. 49 Ley de Amparo y sus reformas y la jurisprudencia.- 3) Valor desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad si el proceso de formación de la ley puede ser objeto de control previo en la jurisdicción constitucional.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

La Investigación se desarrolla en cuatro capítulo, estos corresponden a los siguientes:

- El Capítulo Primero.- La Función Legislativa del Parlamento y su vinculación con el derecho administrativo, a su vez este tiene tres sub capítulos, en el que se abordan la actividad y atribución del Estado dentro del marco del derecho administrativo, la función legislativa y el procedimiento desde el derecho administrativo (este a su vez desarrolla dos apartados) y desde el derecho administrativo la seguridad jurídica y legalidad (este a su vez desarrolla dos apartados).-

- El Capítulo II.- El Poder Legislativo su función constitucional de legislar bajo el enfoque de la división de poderes, se desarrolla dos subcapítulos, que abordan: Del principio de división de poderes en la organización de los poderes del Estado de Nicaragua (a su vez se desarrolla en dos apartados), El poder legislativo bajo el Estado constitucional de derecho y el principio de interdicción de la arbitrariedad (a su vez se desarrolla en tres apartados).-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

- El Capítulo III.- La Influencia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el proceso de formación de la ley, el que se desarrolla en cuatro subcapítulos que abordan: Del proceso de formación de la ley en el Poder Legislativo Nicaragüense, las regulaciones interna del Poder Legislativo, para el procedimiento de formación de la ley, clases de ley y su proceso de formación, el principio de racionalidad vinculado con el principio de interdicción y su influencia en el proceso de formación de la ley.-
- El Capítulo IV.- Sistemas de Control de la Constitucionalidad y el Control Previo de Constitucionalidad, el que se desarrolla en tres subcapítulos que abordan: Sistema de Control Constitucional en Nicaragua, Del Control Previo Constitucional, Control previo constitucional del proceso de formación de la ley y Aprendizaje sobre el control previo en el proceso de formación de la ley y alternativas viables para su implementación, dividido en dos subcapítulos.-

Esta investigación es de tipo documental y se aplicó los métodos científicos cualitativo, explicativa – analítica, que indispensablemente



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

conlleva la deducción, se utilizarán fuentes primarias y secundarias como doctrina, la Constitución Política, la Ley No. 49 Ley de Amparo y sus reformas, Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas.- Además de jurisprudencias constitucional que aborda sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad y control previo constitucional al proceso de formación de la ley, asimismo legislación y jurisprudencia extranjera vinculadas con el tema en estudio.-

Cuando se habla del principio de interdicción de la arbitrariedad desde la Constitución Política de Nicaragua, éste no se menciona de manera expresa, sino que doctrinalmente dentro de la interdicción de la arbitrariedad, están los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica, los que sí recoge nuestra Constitución Política, es así, que la Corte Suprema de Justicia Nicaragüense, en la voces que han sentado la jurisprudencia lo incorpora.-

El otro aspecto es que la Ley No, 49, Ley de Amparo, originalmente no estableció la prohibición de recurrir contra el proceso de formación de la



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

ley, pero tan poco lo autorizó de forma expresa, sin embargo mediante una reforma a dicha ley se adicionó dicha prohibición, pero esto fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, lo que abrió la posibilidad del control previo contra el proceso de formación de la ley, aunque fue cerrada nuevamente, a través de otra reforma a la ley de amparo, por lo que formalmente no está autorizado por la ley de amparo el control previo constitucional contra el proceso de formación de la ley, aunque hay que destacar que los principios constitucionales que sirvieron de base para declarar dicha prohibición siguen vigentes y son los relacionados con el principio de interdicción de la arbitrariedad, es decir perfectamente puede volverse a declarar la inconstitucional de dicha prohibición.-

La otra parte importante que se debe considerar sobre el control previo constitucional, es los tiempos en los que se activan, como es en la fase constructiva, cuando ya hay una posición oficial mediante un dictamen, o cuando ésta en proceso de publicación, es decir que la ley aun no ha entrado en vigencia, pero se tiene indicio razonables sobre los aspectos que puedan estar entrando en debate ante el control previo constitucional.-



CAPÍTULO I.- LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-

Para iniciar el análisis, se hace necesario buscar en la doctrina del derecho administrativo lo que significa la función y atribuciones del Estado, mismo del que es parte el poder legislativo, por eso como punto de partida se observa bajo la óptica del derecho administrativo, rama del derecho público, para vincularlo con el derecho constitucional y a la vez con el derecho parlamentario, auxiliándonos de la diferentes opiniones de especialistas en el tema.-

1.1 La Actividad y Atribuciones Del Estado Dentro del Marco del Derecho Administrativo.-

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operacionales y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales¹.-

Siendo las atribuciones medios para alcanzar determinados fines, es natural que el número y extensión de aquéllas varíen al variar éstos. Los criterios para fijar unas y otras no constituyen cuestiones jurídicas, sino que corresponden al campo de las ciencias políticas.-

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.-

1 Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., República Argentina, México, 1975. Pág. 13, 15,26



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Será fácil apreciar la relación que guardan las atribuciones con las funciones legislativa, administrativa y judicial, estudiando el papel que juega cada una de las últimas en la realización de las primeras.-

El estudio de la teoría de las funciones del Estado requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la teoría de la división de Poderes que es de donde aquélla deriva.-

La división de Poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales modernos.-

Desde dos puntos de vistas puede examinarse esa teoría: a) respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Desde el primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes.-

Cumpliendo con esas exigencias las Constituciones Modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí, y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos Poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.-

Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función Judicial, y el Poder Ejecutivo, la administrativa.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de estas exigencias, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente.-

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo o orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativa, administrativa o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y
- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativa, administrativa o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse, como lo demostrarán los ejemplos que más adelante se estudiarán, funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.-

Esta circunstancia es precisamente la que impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para apreciar las funciones del Estado, pues, como vamos a ver más adelante, la eficacia de éstas se regula a la vez por el criterio formal, o sea por el carácter del órgano que las realiza, y por el material, o sea por el contenido mismo de la función.-



Además, siendo la regla general que coincida el carácter formal con el carácter material, para que un Poder realice funciones cuya naturaleza sea diferente en sustancia de las que normalmente le son atribuidas, debe existir una excepción expresa en el texto constitucional.-

1.2 La Función Legislativa Y El Procedimiento Desde El Derecho Administrativo.-

1.2.1 La Función Lesglativa.

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo².-

El concepto de función legislativa formal, en oposición al de función legislativa material, no es simplemente teórico, como pudiera pensarse, sino que tiene su base en el derecho positivo.-

2 Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., República Argentina, México, 1975. Pág. 37,38, 39, 41, 42 y 43.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Si como más arriba se ha indicado, las funciones del Estado tienen una doble eficacia que corresponde una a su carácter formal y otra al carácter material, importa estudiar en este lugar la eficacia del acto legislativo en su consideración formal.

Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la “autoridad formal de la ley” que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva.-

De manera que puede afirmarse que el principio de la autoridad formal de la ley sólo se refiere a los actos que el Poder Legislativo realiza dentro de la esfera de su competencia.-

La función legislativa también puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material o sea prescindiendo de su autor y de la forma como



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

se realiza y sólo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley.-

La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico.-

El efecto de derecho que produce la ley es el que viene a darle su carácter distintivo, pues como más arriba indicamos, una de las clasificaciones de los actos jurídicos se basa precisamente en el efecto jurídico que a consecuencia de ellos se origina.

Ahora bien, siguiendo esa clasificación, podemos afirmar que la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, por lo que cabe definirla, como lo hace Duguit, diciendo que es “todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo”.



1.2.2 El Procedimiento Desde el Derecho Administrativo.-

El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales³.-

Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial.

Para MÓNICA MADARIAGA, *el proceso de formación del acto administrativo*, comprende la concatenación de actos-trámite, preparatorios o procedimentales que sirven para formar la voluntad orgánica de la

3 Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., República Argentina, México, 1975. Pág. 260 y 261.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

administración hasta concretarla en un acto terminal. Son el conjunto de actos relacionados armónicamente entre sí, tendientes a originar o producir un determinado resultado final⁴.-

En el proceso de formación o de formulación de los actos administrativos pueden individualizarse los siguientes factores esenciales:

- *Los presupuestos del acto.*- Con respecto a cualquier procedimiento –indica ZANOBINI- se deben considerar los presupuestos que son jurídicamente necesarios para la regularidad de su iniciación y para la validez del acto final, al que se dirigen.-

Estos presupuestos están conformados por las normas jurídicas que permiten la actuación administrativa –presupuestos de derecho- que esencialmente son aquellas disposiciones que configuran la competencia del órgano emisor del acto; y por los hechos que condicionan el contenido de las

4 Madariaga Gutiérrez, Mónica: Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI. Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1993, páginas. 119 y 120.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

normas –presupuesto de hecho-, que, por su parte, son las causas o motivos que inducen el actuar administrativo.-

- *La formación de la voluntad propiamente tal del órgano actuante.-*

La formación de la voluntad orgánico-administrativa puede ser analizada en sus diversas y sucesivas etapas: 1) De esclarecimiento y valoración de los presupuestos de hecho y de derecho; 2) De determinación de la voluntad administrativa mediante la selección entre distintas opciones jurídicamente posible, y 3) De exteriorización de la voluntad administrativa, que comprende las formas o continente del acto, que es su materialización exterior.-



1.3 Desde El Derecho Administrativo La Seguridad Jurídica y Legalidad.-

1.3.1 El principio de la legalidad.-

Como dice Gabino Fraga, la función administrativa, constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden Jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, “conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica”.

El principio de legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquiera decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal,



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes.-

El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto; pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental⁵.

Como dice Mónica Madariaga, un segundo elemento constitutivo de la noción de Estado de derecho es el de la sumisión de la administración a la

5 Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., República Argentina, México, 1975. Pág. 99.-



ley, que se realiza mediante el principio de legalidad, regla fundamental de validez del acto administrativo⁶.-

ANDRÉ DE LAUBADÉRE expresa que “el ejercicio de la función administrativa está dominado por el principio básico de la legalidad, que significa que las autoridades administrativas están obligadas, en sus decisiones, a conformarse a la ley o, más exactamente, a la legalidad en general, es decir, a un conjunto de reglas de derecho cuya mayoría, si no todas, están contenidas en leyes formales⁷”.-

1.3.2 El principio de seguridad jurídica.-

Para el maestro JORGE MILLAS *“la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hallan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observad.- Se trata, a no dudar, de una seguridad específica que conviene apellidar jurídica para evitar las equívocas resonancias del*

6 Madariaga Gutiérrez, Mónica: Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI. Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1993, páginas. 44 y 45.-

7 Idem.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

concepto genérico de la seguridad a secas. No es, pues, la seguridad metafísica del místico, ni la seguridad moral del optimista, ni la seguridad psicológica del hombre equilibrado, ni la seguridad material del hombre de fortuna, sino simplemente la del hombre social que, seguro o no en su situación metafísica y económica, sabe con qué ha de contar como norma exigible para su trato con los demás.- Es la seguridad, por tanto, de quien conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno⁸.-

La seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes⁹.-

8 Madariaga Gutiérrez, Mónica: Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI. Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1993, pág. 25.-

9 Idem. Pág. 26.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

El valor de la seguridad jurídica no es entonces sino el reflejo de este ordenamiento positivo en la situaciones individuales, según concepto de LEGAZ LACAMBRA; el conocimiento de que ese sistema obliga por igual a todos los súbditos; que obliga también al Estado –Estado de derecho- y que es válido en cuanto es derecho positivo vigente. Es la seguridad, por consiguiente, de quien “conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado o permitido por el poder público respecto de cada uno para con los demás y de los demás para con uno¹⁰”.-

La seguridad es el resultado de un orden jurídico pleno; de la ordenación total de la vida jurídica según principios normativos esenciales y básicos que – al decir de MILLAS- son “ciertas instituciones que independientemente de todo contenido concreto y de toda finalidad económica, política, cultural, religiosa o laica determinada, proveen técnicamente a la última y radical seguridad jurídica¹¹”.-

10 Idem. Pág. 27.-

11 Idem. Pág. 33.-



CAPÍTULO II.- EL PODER LEGISLATIVO SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR BAJO EL ENFOQUE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.-

2.1. Del Principio de División de Poderes en la organización de los Poderes del Estado de Nicaragua.-

2.1.1. Principios de separación y coordinación de Poderes desde la Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, recoge los principios de Independencia y coordinación entre los poderes del Estado según reza en los Artículos 7 y 129; que establecen: Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral¹². Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados

¹² Arto. 7 Constitución Política de la República de Nicaragua.-



únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución¹³.

El constituyente y Presidente de la Asamblea Nacional Comandante Carlos Núñez Téllez, en el informe Constitucional de 1987 señaló que: “Esta Carta Fundamental consigna una correcta división de poderes, en la más pura tradición democrática,..... los encargados de aplicarla en sus diversos ámbitos pueden equivocarse, y pone en manos de la Corte Suprema de Justicia los medios para restablecer su imperio a través de los recursos que ellas misma establece¹⁴....

➤ **Asamblea Constituyente de Nicaragua 1985-1987: Sobre el Principio de Independencia y Coordinación entre los Poderes del Estado.**

- El constituyente **Joaquín Mejía Mejía**, dijo:

...yo creo que tal como está el proyecto en original, “son poderes del Estado” y luego la cuestión de la “independiente entre sí”, es una

13 Arto. 129 Constitución Política de la República de Nicaragua.-

14 La Constitución; nuestro compromiso con el futuro, memorias de 1984 a 1987, Asamblea Nacional, Managua, Nicaragua, pág. 410.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

tradición muy positiva; es decir, que lo que se está buscando allí es salvaguardar la prepotencia de un poder sobre el otro, simplemente. Lo de los poderes del Estado, me parece así muy bien como está, por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y, en fin, es una lucha de todos los constitucionalistas desde el siglo XVIII el **tratar de crear un cierto equilibrio entre los tres poderes y al mismo tiempo una cierta independencia entre unos a pesar de que haya una cierta coordinación, de acuerdo con los fines de la nación y del Estado**¹⁵....

- El constituyente **Alfredo Rodríguez Salguera**, dijo:

“Que lo que nosotros hemos considerado y hemos determinado como poder son los órganos del Estado con funciones específicas cada uno de ellos, **con independencia dentro de sus propias funciones si sumisión de uno ni del otro**¹⁶,....”

15 Volumen VII, Sesión Constituyente VIII, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986, página 135.

16 Volumen VII, Sesión Constituyente VIII, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986, página 140.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

- La constituyente **Irela Prado Bernheim**, dijo:

En el título dos, sobre el Estado, ya definimos el tipo de Estado, como decía el Subcomandante Solís, ya definimos su naturaleza, su forma de gobierno, allí aprobamos los órganos de gobierno, el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. En este artículo lo que pretendemos es definir cómo se organizan estos diferentes poderes, cómo se organiza el Estado para ejercer el poder..... **Constitucionalmente no existe jerarquías entre los poderes, el orden establecido en este Título, en lo que se refiere a los diferentes poderes, responde al ordenamiento clásico de otras constituciones¹⁷;**

- El constituyente Comandante **Carlos Núñez Téllez**, dijo:

“Es decir, si ya tomamos la decisión en el Artículo 7 y 8 del proyecto original y estamos abriendo el título VIII de la organización del Estado, Capítulo I, en sus principios generales, al hablar de los poderes, yo diría que los mismo juristas en algunos casos señalan que lo que abunda no

17 Volumen VII, Sesión Constituyente VIII, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986, Página141.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

daña, y que tendríamos el artículo si se dice; “son poderes del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral y creo que no afectaría la idea de todo el poder sustentado por el pueblo porque a continuación se dice que son independientes entre sí, pero que también se coordinan armónicamente con sus actividades. He conversado con los compañeros Jarquín y Rodríguez y ellos están de acuerdo que en la parte final se diga: a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución y de esa manera no queda únicamente limitada a los principios del título primero, sino que todos ellos están subordinados a la Constitución en su conjunto¹⁸.-

La Constitución Política de Nicaragua de 1987, ha tenido 8 reformas, sin embargo los Artos. 7 y 129, no han sido modificados, estas reformas corresponden a las leyes número: 104, 173, 192, 330, 490, 520, 521 y 527, de los años 1990, 1994¹⁹, 1995, 2000, 2004 y las últimas tres en el año 2005, sin entrar en detalles en las motivaciones de sus reformas, las de

¹⁸ Volumen VII, Sesión Constituyente VIII, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986, Página 144.

¹⁹ La reforma Constitución de 1994, es non nata, puesto que nunca entró en vigencia.-



mayores trascendencia en el Sistema Democrático de Nicaragua, han sido desarrolladas mediante las reformas constitucionales de la Ley 192 de 1995 y la Ley 520 de 2005.

2.1.2. *Jurisprudencia* Nicaragüense sobre el Principio de Separación de Poderes Del Estado.

En las voces jurídicas aceptadas como jurisprudencia, está la regla que existan al menos tres sentencias en un mismo sentido, por tal razón, se hace la cita de tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la que en corte plena ha emitido y sentado la posición respecto al tema del principio de separación de Poderes del Estado Nicaragüense en el sentido siguiente.

1. Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, **lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero...**” (El subrayado es nuestro). La Corte Suprema de Justicia considera que lo anteriormente aseverado, infringe, violenta el arto. 129 Cn, que establece el Principio de la Separación de Poderes,..... Así en los albores del siglo XX Jellinek en su magnífica Teoría General del



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Estado, señala que el “paso decisivo” de Montesquieu conduce a “que órganos completamente separados unos de otros en sus funciones corresponden a poderes internamente separados también, pues a pesar de todos los contactos que puedan establecerse entre los titulares de los poderes, las funciones de cada uno de estos quedan separados entre sí. El Maestro López Guerra, en relación al Principio de Separación de Poderes, expresa: Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra, Ob Cit., pág. 72). (Ver Sentencia de la CSJ No. 59, de las 10:45 p.m., del 7 de mayo del 2004,



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Cons. V). Por lo anteriormente expresado, y de conformidad con la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia puede ex officio, pronunciarse sobre la constitucionalidad de cualquier norma, por lo que se declara inconstitucional lo anteriormente citado, expresado en la Exposición de Motivos de la Ley en cuestión²⁰. –

2. La Asamblea Nacional, en base al principio de separación de poderes, sigue siendo relevante para una sociedad democrática al menos por dos motivos, uno, al garantizar la diferencia entre poderes legislativo (Asamblea Nacional) y ejecutivo (gobierno), manteniéndose, el legislativo, como espacio de control y crítica, así como de discusión pública entre alternativas política y, dos, el principio citado supone, sobre todo, el mantenimiento de la garantía de la independencia del poder judicial, de cada juez y magistrado del resto de los poderes del

20 Sentencia 52-2005, Corte Suprema De Justicia. Managua, treinta de Agosto del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons., IV.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Estado (véase, introducción al Derecho Constitucional, Luís López Guerra, Tirant lo blanch libro, 1994, páginas 75 y siguientes)^{21.-}

3. Históricamente la Constitución aparece como el primer límite al poder soberano del Monarca, hoy por hoy la Constitución, dentro del marco del Estado moderno inspirado en la Teoría de la Separación de Poderes, “como el estatuto del poder que regula, quién, cómo y con qué límite puede ejercer el Poder del Estado”. La Constitución tiene como límite, única y exclusivamente su propio marco, establecido en ella. Ninguno de los Poderes del Estado puede violentar la Constitución^{22.-}

21 Sentencia No. 2 -2008, Corte Suprema De Justicia. Managua, diez de enero del dos mil ocho. Las nueve de la mañana. Cons., III.

22 Sentencia No. 1-2008, Corte Suprema De Justicia. Managua, diez de enero del dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons., I.



2.2. El Poder Legislativo bajo el Estado Constitucional de Derechos y el principio de interdicción de la arbitrariedad.-

Previo a reconocer el Estado Constitucional de derecho, breve referencia sobre la definición dogmática del Principio de interdicción de la arbitrariedad, este significa; *“Prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. En el Estado de derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, es propia de la tiranía. La constitución Española (arto 9.3) garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico²³”*.

23 Diccionario Jurídico de Espasa, Madrid, 2005, Año Pág. 843-844.-



2.2.1. El Estado Constitucional de derecho y su vinculación con el principio de interdicción de la arbitrariedad.-

Estado Constitucional implica la existencia de un ordenamiento jurídico constitucionalizado, ahora, un ordenamiento constitucionalizado, debe de cumplir con las siguientes condiciones al decir de Ricardo Guastini:

- La existencia de una Constitución rígida, que incorpora los derechos fundamentales.
- La garantía jurisdiccional de la Constitución.
- La fuerza vinculante de la Constitución (que no es un conjunto de normas “programáticas” sino “preceptivas”).
- La “sobreinterpretación” de la Constitución (se le interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos).
- La aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares.
- La interpretación adecuadora de las leyes.
- La influencia de la Constitución sobre el debate político.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

La Constitución española de 1978 en el inciso “3” de su artículo 9 ha recogido de manera expresa al principio de interdicción de la arbitrariedad, así se lee en dicha norma que, “la Constitución garantiza el principio de... la interdicción de la arbitrariedad”.

Comentando dicha disposición, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández refieren que, “... lo que el precepto constitucional quiere decir, el novum específico que introduce en el marco de una Norma Fundamental que constituye a España en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y que al servicio de esa fórmula política despliega a lo largo de su articulado un repertorio completo de técnicas llamadas a asegurar la efectividad de esos valores superiores, no puede ser otro que la proscripción formal de un tipo de mando, de poder entendido como simple expresión de la voluntad y la fuerza de quien lo detenta, sea éste quien sea y por grande que sea también su legitimidad de origen, que en el contexto general del sistema se da por descontada. De lo que se sigue necesariamente la exigencia imperativa e



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

inexcusable del fundamento adicional de la razón para toda decisión en la cual el poder se exprese. El único poder que la constitución acepta como legítimo en su concreto ejercicio ha de ser, pues, el que se presente como resultado de una voluntad racional, el que demuestre en cada caso que cuenta con razones justificativas”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional español ha señalado en la STC núm. 304/2006 que:

“... en un régimen constitucional, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las Leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8)” (ibidem). Siempre desde esta cautela, la exposición de la síntesis de la doctrina constitucional aquí relevante se cierra con el recordatorio de que “hemos subrayado que ‘el cuidado que este Tribunal



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de nuestras Sentencias. Así, al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 116/1999, de 17 de junio, FJ 13, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 8 y las citadas por ambas)’ (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 6, y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7)”.

De allí que, en dicho ordenamiento el principio de interdicción de arbitrariedad opera como un correctivo frente a la actuación arbitraria de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional español ha sostenido



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

que el principio materia de estudio está estrechamente vinculada al respeto del principio de igualdad, de esta manera, se suele afirmar que se incurre en arbitrariedad cuando en la actuación de los poderes públicos se provocan discriminaciones o desigualdades carentes de justificación objetiva y razonable.

No obstante, ello no significa que el principio de interdicción de la arbitrariedad se encuentra comprendido en el principio de igualdad ante la ley. Pues, si bien la violación del principio de igualdad puede dar pie a un acto de arbitrariedad, también se tiene que en ello no se agota el concepto de arbitrariedad.-

La interdicción de la arbitrariedad –dice Eduardo García de Enterría - es una evidente idea central del ordenamiento, ya que nos remite, como idea matriz, de manera inmediata, al plano de valor de la justicia material; es decir, se trata de un auténtico control de fondo, que se contrapone sistemáticamente al control formal del respeto a la competencia, al procedimiento y al mero orden jerárquico de las normas.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

De allí que, se diga que, lo que la prohibición de la arbitrariedad condena es, justamente, la falta de un fundamento objetivo. Ya que, la constitución no tolera el ejercicio del poder en base a la mera voluntad del agente, o que únicamente responda a su capricho. En este sentido, se exige que la decisión haya de plasmar en su contenido los valores superiores del ordenamiento jurídico, así como aquellos menores que responden a la naturaleza de cada una de las ramas del Derecho.

Para Leguina, la prohibición de actuaciones arbitrarias respecto al Poder Judicial “se proyecta en dos deberes típicos de los órganos jurisdiccionales, íntimamente relacionados entre sí: 1) el deber de motivación de las Sentencias, y 2) el deber de vinculación al propio precedente”²⁴.

24 Ramírez Figueroa, JIM L. El Principio De Interdicción De La Arbitrariedad: ¿Un Argumento Fuerte A Favor De La Justificación De Las Decisiones Judiciales?” Disponible en web: <http://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2011/02/el-principio-de-interdicion-de-la.html>



2.2.2. Sometimiento del Poder a la Constitución, comprende también al Poder Legislativo.-

Por “**Estado constitucional**”, enseña el profesor Atienza, “no se entiende simplemente el Estado en el que está vigente una constitución (o incluso una constitución en sentido formal, sin un texto constitucional) con ciertas características: la constitución del “Estado constitucional” no supone sólo la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales..., sino la existencia de ciertos contenidos (los derechos fundamentales) que limitan o condicionan la producción, interpretación y aplicación del derecho”. Es decir, **“el Estado constitucional se contrapone así al Estado legislativo”, puesto que ahora el poder legislativo (y el de cualquier órgano estatal) es un poder limitado**^{25.-}

En otras palabras, ***el Estado Constitucional o Estado Constitucional de derecho implica ante todo: el cambio en “las condiciones de validez de las leyes dependientes ya no solo de las formas de su producción, sino***

25 Idem.



también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales”; asimismo, en el Estado constitucional el papel del juez sufre una importante alteración, ya que, aplicará “la ley sólo si es constitucionalmente válida”, pues, la interpretación y la aplicación que haga de la ley “son siempre,..., un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida durante la denuncia de su inconstitucionalidad”; finalmente, el Estado constitucional implica también que los derechos consagrados en la constitución constituyen un límite impuesto a los poderes de la mayoría, los que ya no podrán verlos sólo como límites, sino que también deberán verlos como parte del contenido de sus actos.

De allí que, acertadamente, se sostenga que, el Estado constitucional “representa una fórmula del Estado de Derecho,...su más cabal realización, pues si la esencia del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho, sólo cuando existe una verdadera Constitución ese sometimiento comprende también al legislativo”.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Así, la constitución, como dicen Gascón y García, “ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cualificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte en su parámetro de validez”. Es decir, “... ya no es sólo la norma suprema dirigida a condicionar de forma directa la labor legislativa y aplicable por los jueces únicamente a través del tamiz de la ley, sino que es la norma suprema que pretende proyectarse sobre el conjunto de los operadores jurídicos a fin de configurar en su conjunto el orden social”.

La Constitución del “Estado Constitucional” es una Constitución que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico, condiciona la aplicación de la ley a su compatibilidad con los valores y principios constitucionales; asimismo, es una Constitución materializada, pues es susceptible de concretización a través de la interpretación. Es la ley de leyes,



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

-la más importante de ellas- cuya efectividad esta jurisdiccionalmente garantizada. Es decir, es una Constitución entrometida, que abarca todo el quehacer jurídico.

En palabras de Comanducci, “una Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos”.

2.2.3. Límites que impone la Constitución al Legislador.-

La Constitución en el Estado constitucional “responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos; es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología”.

De allí que la Constitución impone al legislador dos tipos de límites: los límites formales y los límites materiales: “Límites Formales: mediante normas que disciplinan el procedimiento de formación de la ley, de manera



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

que el órgano legislativo no puede legislar, si no es en conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución. Límites materiales: mediante normas que vinculan el contenido de las leyes futuras de manera que se prohíbe al legislador la aprobación de leyes que tengan un determinado contenido”.

Es por ello, por ejemplo, que el legislador ya no puede ver en los derechos fundamentales un límite negativo o un deber de respeto en el desarrollo de su función, sino que los debe estimar como una exigencia de desarrollo y concreción. Ya que, “el orden jurídico legítimo ya no será aquél que simplemente respeta los derechos, sino aquél que desarrolla en positivo todas las exigencias normativas derivadas de los derechos”.-

En otras palabras, “la ley, un tiempo medida de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de mediación”.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Como escribe Luís Prieto “las actuales Constituciones principialistas asumen de forma resuelta la función de modelar el conjunto de la vida social, y por eso las relaciones entre legislación y jurisdicción ya no pueden presentarse de manera estrictamente jerárquica, sino de un modo más complejo que tampoco puede calificarse de simétrico: las decisiones del legislador siguen vinculando al juez, pero sólo a través de una interpretación constitucional de principios que efectúa este último”. Es decir, “la jurisprudencia ya no bebe en las fuentes constitucionales a través de la ley, sino que lo hace directamente, sobre todo en aquellas fuentes que incorporan los principios sustantivos y derechos fundamentales²⁶”.-

26 Ramírez Figueroa, JIM L. El Principio De Interdicción De La Arbitrariedad: ¿Un Argumento Fuerte A Favor De La Justificación De Las Decisiones Judiciales?” Disponible en web: <http://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2011/02/el-principio-de-interdicion-de-la.html>



CAPÍTULO III.- LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

3.1. Del proceso de Formación de la Ley en el Poder Legislativo Nicaragüense.-

El Dr. Gabriel Álvarez, afirma, que la Constitución rechaza un concepto material y acoge uno formal de ley. También que las reservas de ley se explican en el fondo por la acentuación del pluralismo político que implica su procedimiento de formación. Parece suficiente para resaltar la importancia del procedimiento legislativo y, más aún, para reconocerlo como uno de los elementos definatorios básicos de la ley²⁷.-

²⁷ Álvarez Argüello, Gabriel: La Ley en la Constitución Nicaragüense, Editorial S.L., Barcelona 1999, págs. 90 y 91.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Continúa diciendo El Dr. Gabriel Álvarez, como dice Aja, el procedimiento legislativo tiene una función muy superior a la inicial de ordenar los trabajos del órgano encargado de legislar ya que es garantía de la participación de todos los grupos parlamentarios en la formación de la ley y del carácter democrático del Parlamento. Este autor añade que “además la diversidad del tipo de ley generalmente se construye sobre alguna modalidad de su procedimiento de aprobación, como la exigencia de mayorías calificadas o procedimientos agravados. Esto mismo ocurre en Nicaragua, por ejemplo, con las leyes constitucionales...”

El mismo autor Álvarez, señala que, en todos los casos, el procedimiento legislativo es la vía para convertir en ley las decisiones políticas tomadas en la Asamblea Nacional. Digo “en” y no “por” la Asamblea Nacional para destacar que, aun admitiendo que las decisiones fundamentales son tomadas realmente por los órganos directivos de las fuerzas políticas o por lo grandes líderes políticos, sólo cuando dichas decisiones pasan por el órgano legislativo, es decir, cuando se emiten según el procedimiento legislativo y se convierte en ley, se logra la integración



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

política y la legitimación social indispensable para la estabilidad del sistema en su conjunto.-

Para el Dr. Rubén Hernández, el procedimiento de formación de la ley, es el procedimiento que puede definirse como una ordenación jurídicamente necesaria y preestablecida de una pluralidad de actos sucesivos, realizados por sujetos y órganos diversos, actos que se caracterizan por tener que realizarse en una secuencia temporal determinada y que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en la coordinación a un fin, que no es más que un acto jurídico decisorio final²⁸.-

Según el Dr. Hernández, de la anterior definición se pueden deducir los elementos del procedimiento legislativo:

- a) El procedimiento legislativo supone la realización de una pluralidad de actos diferentes, no hechos. Se trata, por tanto de actos jurídicos.

28 **Hernández Valle, Rubén:** Derecho Parlamentario Costarricense, 2da, Edición, San José, C. R., Investigaciones Jurídicas. S.A, págs. 234 y 235.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

- b) Tales actos están preordenados jurídicamente. Existe, en consecuencia, un sometimiento a unas formas determinadas, jurídicamente obligatorias.
- c) Los actos preordenados son realizados por una pluralidad de sujetos y órganos, cada uno de los cuales tiene la función de colaborar, de manera parcial, en la formación de la voluntad final.-
- d) Los actos jurídicos que integran el procedimiento legislativo están coordinados, es decir, son actos que se realizan en una secuencia temporal determinada y
- e) Finalmente, esta coordinación de los actos ente sí y sus finalidades parciales tiene un nexo de unión, que es la articulación de todas sus etapas hacia la emanación del acto jurídico final, es decir, del decreto legislativo en que desemboca, en última instancia, el procedimiento de formación de la ley.-

Es decir, el procedimiento de la formación de la ley se presenta como un inter, en el que actúan una pluralidad de órganos y sujetos, en diferentes etapas, todas ellas preestablecidas en forma secuencial para desembocar en



la emisión del acto decisorio final: la aprobación del respectivo proyecto de ley.-

Para Biglino Campos, la noción de procedimiento constituye un elemento común en las distintas ramas del Derecho Público. A pesar de que ha sido objeto de numerosas controversias de carácter doctrinal, existe un cierto acuerdo en configurarlo como una serie de actos o un cauce formal a través del cual intenta alcanzarse un determinado fin. Esta concepción general de procedimiento puede aplicarse al Derecho Constitucional. De esta forma, es posible definir el procedimiento legislativo como la sucesión de actos necesarios para la elaboración de la ley. Frente a las otras formas de procedimiento, el legislativo presenta características peculiares que explican su propia estructura. Algunas de ellas se refieren a la sede donde se desarrolla. El Parlamento es, en primer lugar, un órgano de naturaleza colegial, lo que hace necesario un procedimiento peculiar que integre la voluntad de los miembros de la Cámara en una decisión conjunta²⁹.

²⁹ Aragón Reyes, Manuel: Temas Básicos de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial CIVITAS, págs. 159 y 160.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Agrega además Biglino Campos, Pero, además, el Parlamento es un órgano de naturaleza representativa, en el que se expresan la distintas opciones políticas presentes en la sociedad.- Todo ello hace que el procedimiento legislativo cumpla una función diferente de la que es propia de otros procedimientos. ***Así, mientras el administrativo y el judicial se conectan con la garantía de los derechos de los ciudadanos,*** el procedimiento legislativo desempeña, fundamentalmente, un papel de integración. En efecto, mediante el mismo, se intenta que el acto que constituye su meta, la ley, sea la expresión de la voluntad de la mayoría de la Cámara, pero formada con la participación de la minoría (que tiene derecho a expresar libremente su opinión para influir en la decisión de la Asamblea), y en condiciones de publicidad (para que los representados puedan conocer lo actuado por sus representante).- De esta forma, la función del procedimiento legislativo aparece relacionada directamente con uno de los principios constitucionales superiores de nuestro sistema, ***el principio democrático.-***



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

El proceso de formación de ley, esta intrínseco al proceso legislativo que corresponde a la función del poder legislativo, al respecto la atribución de Legislar del Poder Legislativo se encuentra determinada en el Arto. 138 de la Cn (Constitución Política), además de otras señaladas en diferentes artículos de la Cn.- Debo advertir que para iniciar el proceso legislativo de la formación de la ley, se debe cumplir varias etapas; iniciando por la: a) Fase de iniciativa, b) Fase Constitutiva, que inicia cuando las comisiones reciben del Presidente de la Asamblea Nacional los proyectos de ley, c) Fase de integración de la eficacia. Esta consiste en la promulgación y publicación de la ley por el Presidente de la República o publicación por el Presidente de la Asamblea Nacional, en la forma y condiciones previstas por la ley. En cuanto al proceso de formación de Ley, está regulado en la Constitución Política y Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.-

El Poder Legislativo de Nicaragua, es joven, por cuanto la historia inmediata señala que previo a la constituyente de la Cn 1987, le precede un Consejo de Estado, producto de una revolución Popular, la que generó grandes cambio como la Cn misma, y paralelo a esto ha venido instaurando



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

su estatuto interno y reglamento, hasta la actual Ley 606³⁰, Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que entró en vigencia en enero de 2007, la cual incorporó asuntos de procedimiento interesantes, como: a) la dispensa de las 48 horas en la entrega de los documentos para discusión en el plenario, b) prerrogativas a los jefes de bancadas con más del 60% de representación, c) la conversión de trámite de urgencia a los asuntos presentados en el plenario, d) En el sistema de votación, que los presentes que no voten en la aprobación de un dictamen se suman a la mayoría, entre otras³¹.-

30 Es preciso advertir que el 12 de diciembre del año 2012, se reforma la Ley 606, teniendo cambios sustanciales, desde la perspectiva de los procedimientos y concepciones que fueron recogidas de las experiencias y que precisamente, están vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad, es decir son legitimadoras, en algunos casos.-

31 Un elemento importante por señalar, es que el Poder Ejecutivo vetó parcialmente la Ley 606, por cuanto señalaba que la Asamblea Legislativa, por mandato constitucional se debe regular mediante un estatuto interno y no una ley, sin embargo dicho veto fue rechazado por el poder legislativo, bajo la lógica que los poderes del Estado en Nicaragua se regulan mediante leyes orgánicas, y en este caso, El Poder Legislativo, no podía ser la excepción.-



3.2. Regulaciones internas del Poder Legislativo, para el procedimiento de formación de la ley.-

La Ley 606, vigente desde enero del año 2007, en diciembre de 2012, sufrió una reforma de más del 40% de su articulado³², es decir tuvo modificaciones sustanciales, de tal manera que al abordar el tema, se estará haciendo referencia a lo establecido en el tiempo y el espacio de la ley vigente, advirtiendo la modificación de la que fue objeto.-

El procedimiento es una cuestión de forma, sin embargo es una cuestión de interés general, ya que atañe no sólo al órgano interno del poder legislativo, sino también a los otros poderes del Estado, así como a la sociedad en general, por cuanto representa la seguridad jurídica y la legalidad de los actos que se derivan de esta entidad estatal, por eso la destacada importancia de la ley interna del parlamento y las regulaciones

32 De la Ley 606, Artículos reformados 68, derogados 11 y artículos nuevos 9.- Ley No. 824, Ley De Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica Del Poder Legislativo. La Gaceta No. 245 del 21 de Diciembre del 2012.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

constitucionales que determinan el actuar de la asamblea legislativa en el desarrollo de sus atribuciones.-

En el desarrollo del proceso de formación de la ley, el Parlamento nicaragüense interacciona con los otros poderes del Estado y la Ciudadanía, hecho por el cual se constituye en el foro de discusión por excelencia, para la definición y la construcción de las políticas públicas derivadas de las iniciativas de ley, así como de la discusión engendrada a partir del control parlamentario sobre la ejecución y fiscalización de las políticas públicas, lo cual desde la visión de la ciencias políticas, se plantea que:

El proceso de formación y decisión política encierra una profunda concatenación de intereses y posiciones, producto de la misma composición de las fuerzas políticas y visiones ideológicas ahí representadas, como de aquellas alianzas o negociaciones que



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
 PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

constantemente se articulan por parte de los grupos de presión e interés tanto a lo interno de las fracciones legislativas como entre estas³³.-

Esta función constitucional del parlamento en Nicaragua de elaborar y aprobar la ley, su proceso legalmente determina coordinación con los otros poderes del Estado y con la ciudadanía, partiendo del derecho de presentar iniciativa y la consulta en el proceso de formación de la ley.

“tienen iniciativa de ley los Poderes del Estado Ejecutivo, Judicial y Electoral, Alcaldías Municipales, Consejos Regionales Autónomos, a excepción del Poder Ejecutivo, sus iniciativas es en materia de su competencia, además de los Diputados ante la Asamblea Nacional, también tiene iniciativa de ley los Diputados ante el Parlamento Centroamérica por el Estado de Nicaragua, en materia de integración regional, y los ciudadanos tiene iniciativa ley con el respaldo de cinco mil firmas, con limitaciones en cierta materia³⁴.-”

33 Vargas Céspedes, Jean Paul; El Ocaso del Presidencialismo costarricense. Tesis Doctoral, Costa Rica, Año 2007, pág. 14.

34 Arto. 140 Cn.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

En el proceso de formación de la ley, está la etapa de consulta y dictamen a cargo de la comisión parlamentaria según sus funciones por materia, y está obligada consultar al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatario de la ley o usuarios es obligatoria según el Arto. 99, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Parlamento (Ley 606), consulta que es trascendental, si no se realiza es cuestión de ser objeto a controles constitucionales, tal como señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia que en la parte considerativa expresó:

“que las leyes mencionadas no sufrieron el proceso de consulta establecido por la Constitución Política y la Ley No. 475 “Ley de Participación Ciudadana”, en razón de los intereses supremos de la nación y el respeto al Estado Constitucional del Derecho, esta Corte Suprema de Justicia, Se pronuncia ex officio sobre la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la elaboración y aprobación de las leyes³⁵....

35 Sentencia No. 1-2008, Corte Suprema De Justicia. Managua, diez de enero del dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons., III.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Aunque la variación de elaborar y aprobar leyes, corresponde intrínsecamente a la naturaleza del Poder Legislativo en Nicaragua, este **tiene algunas limitaciones para presentar iniciativas que corresponde a competencias de política reservada del Poder Ejecutivo**, sumado el derecho al veto y el legislar de forma negativa por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante el sistema de control constitucional en contra de la ley y de la interpretación de los judiciales en la aplicación de las leyes aprobadas por el parlamento.

Las competencias de políticas reservadas son potestades constitucionales por medio de las cuales en ciertas áreas de las políticas públicas no se pueden presentar proyectos de ley ante el Parlamento a menos que se trate de una iniciativa emanada en el Ejecutivo, lo cual no restringe la capacidad del Congreso para modificar dicha iniciativa³⁶.-

36 Vargas Céspedes, Jean Paul; El Ocaso del Presidencialismo costarricense. Tesis Doctoral, Costa Rica, Año 2007, pág. 18.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

En el marco constitucional de Nicaragua la competencia de políticas reservadas al Poder Ejecutivo corresponden a; Iniciativas de ley anual del Presupuesto General de la República, Celebrar y firmar los tratados, convenios y acuerdos Internacionales sujetos a ratificación de la Asamblea Nacional, leyes de concernientes a políticas fiscales, arancelarias y crediticias, aspectos de políticas militares, Decretar y poner en vigencia la suspensión de derechos y garantías, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, el Plesbiscito³⁷.-

El poder legislativo, tiene la obligación de cumplir con el procedimiento de formación de ley, de violarla esto implica una violación al principio de legalidad, lo que la Corte Suprema de Justicia Nicaragüense, a considerado y resuelto en varias ocasiones y en tiempos diferentes, esto es la jurisprudencia sobre la **formalidad o procedimiento del Poder legislativo; que señala;**

37 Artos. 113, 150 numeral 5, 7, 8 y 9 Cn, Arto. 133 y 135, Ley No.331, Ley Electoral. La Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000 y sus reformas Ley No. 790, Ley de reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

“Se debe dejar establecido una vez más que el Estatuto y el Reglamento Interno, son de obligatorio cumplimiento por todos los organismos que conforman la Asamblea Nacional, sea este el Plenario, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y Especiales, y las Bancadas, que juntos conforman este Poder del Estado y si como atrás se ha expresado el Estatuto y Reglamento Interno, son leyes internas de obligatorio cumplimiento para la Asamblea Nacional, el violarlas constituye una violación al Arto. 183 Cn., que establece el principio de legalidad, porque ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, lo que se refuerza con lo dispuesto en el Arto. 130 Cn., que establece el principio de no existir privilegios especiales en el ejercicio del cargo, ya que ningún cargo concede al que lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes³⁸.-

38 Sentencia Corte Plena. CSJ. Sentencia No. 1.- Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la Mañana.- Considerando VI.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

“Este Supremo Tribunal de Justicia considera que efectivamente se ha transgredido el Principio de Supremacía Constitucional ya que desde que existe el Estado Moderno y a partir de la famosa Sentencia de 1803 del Juez Marshall en el caso Marbury contra Madison, calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas. “El fundamento del judicial review y de la competencia de la Supreme Court para resolver de ese modo el caso, en el fallo se consideró que quienes han forjado constituciones escritas lo han hecho para que sean la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a la Constitución; corresponde, entonces, al Poder Judicial decidir cuál es la ley, y si hay dos leyes en conflicto se debe resolver la fuerza de cada una; si una de las normas en conflicto es la Constitución se debe resolver o bien aplicando el texto constitucional desechando la ley, ora aplicando, la ley con desprecio de la Constitución y, si la Constitución es suprema, la Corte debe ceñirse a sus preceptos y no a los de la ley.” En consecuencia, ninguna norma ordinaria puede contradecir o violentar la



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

norma constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico, la norma ordinaria que violenta la Constitución. En sus ya célebres palabras, a menudo citadas en casos posteriores, Marshall declaró que "es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley". Y ese deber, concluye Marshall, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución. Todos los poderes públicos están sometidos a la ley y en este caso particular cuando de reformar la Constitución se trata, el procedimiento lo establece la Constitución misma, y el legislador más que nadie se debe a la Constitución y a la ley. El legislador como tal, se encuentra en el presente caso, sometido al Principio de Constitucionalidad; esto es a la supremacía de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico y sobre los poderes públicos. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. El Principio de Interdicción de Arbitrariedad de los Poderes Públicos, estrechamente vinculado con el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, proscribire toda actuación carente de justificación o arbitraria de los poderes públicos, que en el presente caso es la omisión del procedimiento establecido por la propia Constitución para su reforma, ya que se está impidiendo a través de la Ley No. 558, que entre en vigencia las reformas constitucionales con el mecanismo de diferir su aplicación en el tiempo. De conformidad con el artículo 1 se suspende su aplicación hasta el veinte de enero del dos mil siete. Esta Corte Suprema de Justicia, considerando que se trata de una Ley secundaria que impide la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, se ve en la imperiosa obligación de declarar su inconstitucionalidad. En virtud del Principio Jurídico Universal del Acto Contrario que predica, que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, el procedimiento que se debió haber utilizado era el mismo de la reforma. En este sentido, cabe recordar el pensamiento del Profesor López Guerra, que en relación a los límites de los



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Poderes, expresa: Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra, Derecho Constitucional, Ed. TB. pág. 73 y siguientes)”³⁹.

El Poder legislativo en el ejercicio de la función de legislar, en el proceso de formación de la ley, usa de base la Cn, la Ley 606 con sus reformas y la práctica parlamentaria, ésta última se traduce en el tecnicismo como precedente, costumbres y prácticas parlamentarias, que de acuerdo al

³⁹ **Sentencia No. 1.-** Corte Suprema De Justicia. Managua, diez de enero del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Considerando II.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Diccionario de Términos Parlamentarios de Berlín Valenzuela, la costumbre parlamentaria puede ser definida como: “aquellas prácticas y usos comunes en el ámbito parlamentario. Como en toda interacción humana, en el desarrollo de las funciones parlamentarias, en el seno de las Cámaras o del Congreso, tienen lugar formas repetitivas y generalizadas de actuación que constituyen los usos, prácticas, precedentes y costumbres. Estas formas de actuación van adquiriendo un carácter formal, ya sea que se incluyan o no en ordenamientos legales”⁴⁰.

De lo anterior, que aborda la normativa interna que obliga al Poder Legislativo, en el proceso de la formación de ley, entonces, eso nos ubica en lo que es el derecho parlamentario, que desde su concepto y claves para su comprensión, el doble rostro del Derecho Parlamentario, es importante señala lo que se considera como parte conceptual y el privilegio de que goza estos, según nos indica el Dr. Manuel Aragón Reyes⁴¹, que nos dice:

40 Berlín Valenzuela, Francisco: Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. 1^o Edición. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión- México. Pág. 224.

41 Aragón Reyes, Manuel: Temas Básicos de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial CIVITAS, pág. 77.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

- Derecho Parlamentario es aquel conjunto de normas que realizan la autonomía constitucional del parlamento, regulando tanto su organización y actividad como sus relaciones exteriores. También, la ciencia que se ocupa de dichas normas. Contenidos fundamentales suyos son la estructura de las Asambleas, su constitución, el régimen de órganos y grupos, el estatutos de los parlamentarios, las reglas de procedimiento, de disciplina y de revisión interna de actos, la relaciones externas de las Cámaras (aunque sólo en la parte que depende del Parlamento) e incluso la organización de sus burocracia y servicio, (aunque sólo en cuanto ello afecte a la autonomía administrativa de la institución).-
- Para comprender bien las múltiples cuestiones que plantea el derecho parlamentario, es preciso considerar como punto de partida, la notable tensión que subyace a su propia identidad en cuanto Derecho que realiza a la vez la autonomía normativa del parlamento, entendida como privilegiada capacidad de decidir y disponer libremente del propio derecho, y su condición de orden, sin embargo subordinado a



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

la norma constitucional, y por tanto, dependiente de una norma superior e indisponible.-

El Derecho Parlamentario es un derecho sustantivo, pues, como dice un jurista italiano "los elementos jurídicos y los elementos políticos están tan íntimamente conexiónados en el Derecho Parlamentario que un divorcio conceptual entre ambos no es ni remotamente posible sin desbarrar en la visión integral que constituye su materia⁴²."

3.3. Clases de leyes y su proceso de formación.-

El énfasis en esta parte de la actividad parlamentaria, está en el tipo de ley que se aprueba, los tiempos o duración que se toma el parlamento mediante el órgano correspondiente, refiriéndonos en este caso a las comisiones parlamentarias, en su dictamen y aprobación, antes de esto es

42 Hernández Valle, Rubén: Derecho Parlamentario Costarricense, 2da, Edición, San José, C. R., Investigaciones Jurídicas. S.A., pág. 30.-



menester mencionar lo que señala el Profesor Humberto Quiroga Lavié⁴³;

Las clases de leyes contempladas en el derecho constitucional latinoamericano: *“El procedimiento legislativo clásico únicamente atinó a figurar y conceptuar un solo tipo de “ley”, como instrumento operativo del quehacer parlamentario. Este unicato simplificador no puede hacerse cargo de la variedad de necesidades funcionales que en forma creciente debían ser atendidas por las Asambleas Legislativas.- Que un código no es lo mismo que otorgar una pensión; que un acto dispositivo patrimonial no es lo mismo que un acto de control; que fijar posición política no es lo mismo que dictar un reglamento; o que hacer un plan no es lo mismo que dictar una ley orgánica; todas ellas son cuestiones difícilmente discutibles a esta altura de los tiempos. Sin embargo, nuestras Constituciones Latinoamérica, muy clásicas en su concepción sobre cómo abordar cuestiones de tecnología, aún se encuentran muy rezagadas respecto del movimiento diferenciado que, en tal sentido, se advierte en Europa.*

43 **Quiroga Lavié, Humberto:** Derecho Constitucional Latinoamericano, Primera Edición 1991, México, pág. 348 -359.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
 PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Siempre el Profesor Quiroga Lavié, señala; de todos modos, el tiempo no ha pasado en vano ya que, no obstante su rezago, visualizado a nivel continental, se puede advertir una tendencia modernizadora en tal sentido, que ha adquirido caracteres más nítidos en la reciente Constitución del Brasil, pero que ya había comenzado a manifestarse en las Constituciones Latinoamericanas.-

Desde la perspectiva del Profesor Humberto Quiroga Lavié, podemos detallar el siguiente cuadro clasificador de las leyes o tenor de los textos constitucionales.

- | | |
|--|---------------------------------------|
| <i>a) Decisiones políticas.</i> | <i>h) Decretos Leyes ejecutivos.-</i> |
| <i>b) Leyes Orgánicas.-</i> | <i>i) Leyes de necesidad y</i> |
| <i>c) Leyes de planificación.-</i> | <i>urgencia.-</i> |
| <i>d) Las leyes de bases o marcos.</i> | <i>j) Leyes medidas.-</i> |
| <i>e) Leyes complementarias.-</i> | <i>k) Leyes de enmienda</i> |
| <i>f) Leyes ordinarias.</i> | <i>constitucional.-</i> |
| <i>g) Las leyes delegadas.-</i> | |

En el caso que nos ocupa, únicamente citaremos las que tienen aproximaciones a nuestra realidad constitucional, entendiéndose aproximación que no necesariamente implica aplicación exacta, estas se corresponden a las siguientes:

a) Decisiones políticas.-

Adoptadas utilizando el procedimiento ordinario de hacer las leyes (porque en tal sentido no se han introducido variables útiles) tienen el carácter de definir posiciones en situaciones particularmente importantes para la conducción del Estado; en estas no se advierte el establecimiento de un contenido prescriptivo (mucho menos reglamentario), sino la instancia inicial o final de una situación que, encontrándose indefinida, urgía de solución. La importancia de estas decisiones determina la conveniencia de que sean adoptadas por la Asamblea General Legislativa. La adopción de decisiones políticas se lleva a cabo, entre otros modos de darse, a través de la fijación de directrices o direcciones de gobierno.-.....En esta situación se encuentra Nicaragua, con la potestad de la Asamblea Nacional de conocer las “políticas” sobre desarrollo económico y social del país, le otorga también entidad a dicho instrumento (Arto. 138 numeral 21 Cn).



b) Leyes Orgánicas.-

Son aquellas que regulan el funcionamiento de los órganos del Estado o de las instituciones básicas establecidas en la Constitución. Ellas suelen requerir, como recaudo de mayor exigencia, una mayoría especial para se aprobadas, lo cual le otorga el carácter de semirigidez⁴⁴.-

c) Las leyes de bases o marco.-

De reciente desarrollo en el constitucionalismo europeo – Alemania, Francia, España, las utilizan en su despliegue institucional-, tienen por objeto establecer los límites, positivo o negativos, del ejercicio de la discrecionalidad política, estableciendo el “marco” para el desenvolvimiento y control de la delegación legislativa. Latinoamérica donde si ha proliferado la delegación legislativa, no ha sabido entrar en esta variante técnica, salvados casos aislados, tales como los de

⁴⁴La Constitución de Nicaragua, para las leyes orgánicas no establece un procedimiento especial tal como señala el Profesor Humberto Quiroga Lavié, en la cita que se hace referencia, por lo que debe entenderse que esa afirmación no es aplicable en nuestra legislación.-



Brasil, que prevé el establecimiento de bases para el planteamiento del desenvolvimiento nacional equilibrado (a. 174.1)...

d) Leyes ordinarias.-

Estas leyes son las consideradas por la unanimidad de las Constituciones como el género legislativo y a ellas se les aplica las reglas “ordinarias” (y no las especiales), para su formación y sanción. A falta de un procedimiento especial corresponde utilizar el estipulado como “ordinario” para dicha formación. En Brasil esta clase de leyes ha sido individualizada en la taxonomía incluida en su Constitución (a. 59. III). En Panamá sólo son ordinarias las materias que versan sobre declaración de guerra, de amnistías por delitos políticos, dictan el reglamento orgánico de la Asamblea Legislativa (a. 158): como bien señala Quintero esta última es una típica ley “orgánica” y está definida, erróneamente, en la Constitución como ley ordinaria.- ⁴⁵

⁴⁵En el caso de Nicaragua la Ley 606 y su reforma; en el Arto. 4, define: a) Declaración Legislativa, b) Decretos Legislativos, c) Ley.- En cuanto a las dos últimas, su definición no discrimina las variantes que hacen determinar una clasificación al instrumento legislativo que sea denominado de una forma u otra,



3.4. El Principio de racionalidad vinculado con el principio de interdicción a la arbitrariedad y su influencia en el proceso de formación de la ley.-

El principio de la racionalización. Un precedente.- El se identifica, en lo general, con el de la democracia ya que, como enseñaban los filósofos del siglo XVIII, esta es exactamente la expresión política de la razón, A media que toda la vida pública moderna ha ido quedando englobada, por decirlo así, dentro de las normas del derecho, entiéndase del derecho social, el Estado, o sea la organización del poder, se ha ido acercando también al ideal democrático que consiste en un predominio absoluto del criterio de razón como norma del gobierno político y administrativo..... // El hecho tiene su origen, no hay que disimularlo, en la desconfianza con que el pueblo mira, en donde quiera, las actuaciones de los gobernantes, aun las de aquellos que más confianza pretenden inspirarle⁴⁶.-

además en el último caso vincula el concepto con la Constitución Política, pero esta tan poco tiene clasificaciones de leyes, aunque si determina algunas que tienen reglas especiales para su formación y sanción como la Ley de los Municipios y Estatutos de la Costa Atlántica, a parte las leyes constitucionales.-
 46 **Moscote, J. D.:** El Derecho Constitucional Panameño.- Panamá, República de Panamá, 1943.- Pág. 224.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

El principio de limitación. Este principio establece la recíproca acción reguladora que debe existir entre el poder del Estado y los derechos individuales, de modo tal que ni el Estado a la hora del ejercicio del poder de policía puede exceder la razonabilidad que debe gobernar la reglamentación de los derechos (subprincipio de razonabilidad), ni los titulares de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de bien público lo hagan imperioso⁴⁷.-

El subprincipio de razonabilidad opera como la adecuada y proporcionada relación entre medios y fines que posee toda ley reglamentaria de derechos constitucionales (razonabilidad interna de la legislación) y no en la eficiencia ni en el carácter apropiado de aquella relación con sus objetivos (cuestión propia de la discrecionalidad de los actos de gobierno: materia no justiciable); también opera como la adecuada y proporcionada relación entre los fines de la ley y el contenido de los

47 **Quiroga Lavié, Humberto:** Derecho Constitucional Latinoamericano, Primera Edición 1991, México.- Pág. 155.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

derechos constitucionales, o los principios o valores que les dan sustento (razonabilidad externa de la legislación), así como en la proporcionada relación entre el antecedente normativo que contiene toda ley y su consecuente⁴⁸.-

Se toma como punto de partida la racionalidad del poder legislativo, por cuanto tiene que haber una justificación de su actuar como poder público y con la debida observancia a la Constitución Política y su ley o reglamento interno, el cual, en ocasiones existen prácticas o costumbres parlamentarias que por el consenso pueden doblar la ley, sin que esto implique violaciones a derechos fundamentales.-

El criterio de la racionalidad se relaciona con el principio de interdicción a la arbitrariedad, lo cual así lo planteo el Dr. Ramírez Figueroa, auxiliándose con interpretaciones en la jurisdicción constitucional de Perú, con el caso de la Sentencia núm. 0090-2004-AA del Tribunal Constitucional de Perú; *“caso Juan Carlos Callegari Herazo”, la cual señala que, la*

48 Idem.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Constitución peruana de 1993 no ha recogido de manera textual el principio de interdicción de la arbitrariedad, como si lo hace la Constitución española de 1978. Sin embargo mediante jurisprudencia ha materializado dicha noción, lo cual a continuación se plantea: Así ha dicho el intérprete de la constitución que: “... El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica⁴⁹”.

Siempre desde la perspectiva del Dr. Ramírez Figueroa, que refiere, por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese

49 Ramírez Figueroa, JIM L. El Principio De Interdicción De La Arbitrariedad: ¿Un Argumento Fuerte A Favor De La Justificación De Las Decisiones Judiciales?” Disponible en web: <http://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2011/02/el-principio-de-interdicion-de-la.html>



orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias”, por cuanto son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.

Para el Ramírez Figueroa, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Nos continua planteado el Ramírez Figueroa, que, de allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”. Estando a los términos de la aludida sentencia, tenemos que el principio de interdicción de la arbitrariedad en una acepción clásica surge como la antítesis de la justicia material y el derecho, mientras que desde una percepción moderna se manifiesta a través de la violación del contenido esencial del derecho a la motivación de las decisiones.



CAPÍTULO IV.- SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD.-

“Una Constitución escrita no funciona por sí misma una vez que ha sido sancionada por los representantes del pueblo, sino que una Constitución es lo que los detentadores y los destinatarios del poder hacen de ella en la práctica⁵⁰”.-

4.1. Sistema de Control Constitucional en Nicaragua.

Para el Dr. Iván Escobar Fornos, son dos los grandes sistemas de control de la constitucionalidad: el difuso o norteamericano y el concentrado o austriaco, denominado también europeo. Estos han constituido la fuente de inspiraciones del desarrollo de la justicia constitucional, dando pie a la creación de una nueva rama del derecho

50 Premisa señalada en la clasificación ontológica de las constituciones que formulara Loewenstein, citado por, Segundo, Linares Quintana; “Derechos Constitucionales e Instituciones Políticas”, Tomo III, Abeledo, Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 13.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

denominado Derecho Procesal Constitucional, cuyo gran impulsor ha sido Kelsen con sus publicaciones, particularmente con el libro la Garantía Jurisdiccional de la Constitución, publicado en 1928⁵¹.-

El Dr. Escobar Fornos, señala que, la materia que comprende la justicia constitucional es amplia: el control judicial de la constitucionalidad de las leyes (nuestro recurso de inconstitucionalidad); los recursos y procedimientos específicos para la defensa judicial de los derechos fundamentales contra los actos del poder público, ya sean legislativo, judiciales y ejecutivo, denominado justicia constitucional de las libertades (el Staatorechtlich Beschwerde en Suiza, la Beschwerde en Austria, nuestro amparo y el habeas corpus); el juzgamiento de los funcionarios que de acuerdo con la Constitución gozan de inmunidad; la resolución de los conflictos entre ciertos órganos de poder, denominada jurisdicción constitucional orgánica; los conflictos entre las disposiciones

51 **Escobar Fornos, Iván**: Manual de Derecho Constitucional, 2da. Edición, HISPAMER, Managua, Nicaragua, 1998, pág. 259.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

constitucionales internas y las de carácter internacional comunitarias e internacionales, denominada jurisdicción supranacional.-

Para el Dr. Omar A. García Palacios, el Control de constitucionalidad en Nicaragua es un Modelo mixto, al respecto, señala, la Constitución de Nicaragua de 1987 y sus reformas (1990, 1995, 2000, 2004, 2005) diseñan un control de constitucionalidad de la ley y otras categoría normativas (decreto, reglamento) basado en un modelo concentrado a través de un recurso directo y abstracto denominado recurso por inconstitucionalidad (artículo 187 Constitución). En este modelo concentrado, la Corte Suprema de Justicia ostenta el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo el diseño constitucional no es suficiente para concluir que en nuestro sistema de control de constitucionalidad de la ley y otras categorías normativas obedece a un modelo concentrado similar al de Tribunales Constitucionales⁵².

52 Escobar Fornos, Ivan y Cuarezma Téran, Sergio J, Directores: Homenaje al Profesor Héctor Fix-Samudio; 1era. Edición, Managua, INEJ, 2010, Pág. 553 y 554.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

El Dr. García Palacios, refiere que a la lectura constitucional se debe agregar o complementar la lectura de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el sentido que estas dos normas, específicamente, la Ley de Amparo, introducen el denominado control en casos concretos, el cual le permite a cualquier Juez o Tribunal que está conociendo de un caso en concreto poder declarar la inconstitucionalidad de una norma que tiene aplicación directa al caso que está conociendo el Juez y que éste considera que la misma es violatoria a la Constitución. El control de constitucionalidad en casos concretos, a través de sus supuestos (artículos 22-24 LA; art. 5 LOPJ), representa un elemento complementario al modelo diseñado en la Constitución y, nos permite poder afirmar con toda contundencia que nuestro sistema de control de constitucionalidad de la ley y otras categorías normativas obedece a un modelo de control mixto que contiene elementos típicos del modelo de control concentrado también llamado modelo europeo y elementos típicos del modelo de control difuso típico de los países con tradición jurídica anglosajona. Nuestro sistema de control de constitucionalidad de la ley y otras categorías normativas (decreto, reglamento, etc) es mixto.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

En la jurisprudencia constitucional nicaragüense, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **ha tipificado el Control Constitucional dentro de un Sistema de Control Mixto**, esto es Concentrado o Directo, y Difuso o Indirecto, de tal manera que *“no existe la posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la Supremacía Constitucional, por medio de una norma preconstitucional o postconstitucional”* (Ver Sentencia No. 69, dictada por la Corte Suprema de Justicia, a la 1:45 p.m., del 23 de septiembre del dos mil cuatro: 2004, Cons. I; Sentencia No. 5, Salade lo Constitucional de las 10:45 a.m., del 1 de febrero del 2005, Cons. X; Sentencia de Corte Plena No.15 Recurso Innominado, de las 12:00 m., del 29 de marzo del 2005, Cons. I; Sentencia de Corte Plena No. 48 de las 8:00 am, del 01 de julio del 2005 y Sentencia de Corte Plena No. 10, de la 1:45 p.m., del 12de noviembre de 2009).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: **1.-El Recurso por Inconstitucionalidad** si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; **2.-El Recurso de Amparo** por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; **3.- El Recurso de Exhibición Personal**



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; **4.-El Habeas Data**⁵³ sigue las mismas características y procedimientos del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional. **5.-El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado**⁵⁴ (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica⁵⁵ (artículo 164 numeral 13 Cn):“podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en

53 Para la época de esta sentencia no existía una regulación específica para el Recurso de Habeas Datas, por eso lo referían las mismas características y procedimientos del Recurso de Amparo, lo que vino a ser superado mediante la reforma a la ley de Amparo, mediante la Ley N°. 831, Ley De Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley De Amparo”, En el Artículo Primero, entre los artículos que reforma, está el Artículo 1, en el que se incorpora el Recurso de Habeas Data, más adelante se creó un Artículo 5 bis, y un Título V bis, ambos relacionados con el Recurso de Habeas Data.- El órgano competente designado para conocer este recurso es la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

54 Para la época de esta sentencia la Ley de Amparo, no desarrollaba este recurso, es decir la Corte Suprema de Justicia es quien lo denomina de esa manera, esto amparado sobre la base de artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J, sin embargo con la reforma a la Ley de Amparo Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, Ley de Amparo.- Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.-

55 Debe advertirse que Ley de Amparo, no denomina de esa manera dicho recurso, esto lo hace la Corte Suprema de Justicia.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales⁵⁶, (VER Arto. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I).- ***Por lo que hace al Recurso de Amparo y al Recurso por Inconstitucionalidad se caracterizan por tener notas propias en su teleología:***

“Podemos afirmar que el Recurso por Inconstitucionalidad tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos. ***En cambio en el Recurso de Amparo Administrativo, el bien jurídico que protege es el interés***

56 Es importante destacar, que a la época que se dictó esta sentencia, aun no había sido reformada la Ley de Amparo, la que vino a regular su procedimiento mediante la reforma a la Ley de Amparo Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, Ley de Amparo.- Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.-



particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar sus derechos y GARANTÍAS reconocidos en la Constitución Política". (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; y Sentencia de Sala Cn: No. 446-2009, de la 1:48 p.m., del 9 de septiembre de 2009, Cons. I; y Sentencia de Corte Plena de las 8:30 a.m., del 28 de septiembre del año 2010, Cons. II) II,

Para adentrarnos en el caso planteado, es preciso saber qué es la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto y Cuándo Procede?: Sobre la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto o Cuestión de Inconstitucionalidad, el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, Pablo Pérez Tremps, nos explica: "El Segundo mecanismo a través del cual puede controlarse la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es la cuestión de inconstitucionalidad, que en cierto sentido aparece como complemento del Recurso de Inconstitucionalidad. Procesalmente, se trata de una cuestión incidental que cualquier órgano jurisdiccional puede someter ante el Tribunal Constitucional respecto de las normas con fuerza de ley y por cualquier posible infracción de la Constitución. Así, se diferencian dos procedimientos



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

distintos: El que se lleva a cabo ante el órgano judicial y en el que surge la duda de constitucionalidad (proceso a quo), y el que se sustancia ante el Tribunal Constitucional, en el que se debate exclusivamente sobre la adecuación o no a la Constitución de la norma cuestionada (proceso ad quem)... La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearla cualquier órgano judicial, bien de oficio, bien a instancia de parte... Conviene destacar, asimismo que la LOTC. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), establece la posibilidad de que sea el propio Tribunal Constitucional el que suscite cuestiones de inconstitucionalidad, las denominadas <AUTOCUESTIONES> o <CUESTIONES INTERNAS>. Existen dos supuestos legales de Autocuestiones. Por una parte, las Salas del Tribunal Constitucional, al conocer el Recurso de Amparo, si entienden que la lesión de un derecho fundamental procede de una norma con fuerza de ley, deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno para que en proceso distinto, se pronuncie sobre dicha cuestión. (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps et al, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 44). Por otra parte el Tribunal Constitucional más antiguo, y el que, en cierto modo ha creado el modelo en el que se inspiran los demás Tribunales instituidos en Europa, esto es el Tribunal Constitucional



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Austriaco, a iniciativa de Hans Kelsen “previó que el Tribunal podía recurrir de oficio la constitucionalidad de una ley si ésta había de servir de base a una de sus sentencias... Desde su origen, al Tribunal se le ha reconocido la facultad de examinar de Oficio la constitucionalidad de una ley cuando ésta debe servir de base a una de sus decisiones, y tiene dudas sobre su constitucionalidad. Una Ley puede ser la base de una sentencia del Tribunal, ya sea inmediata o mediatamente. Inmediatamente si debe aplicarse al caso pendiente ante el Tribunal, con independencia de cuál sea este título: jurisdicción administrativa⁵⁷.

Tal como se puede apreciar de las disposiciones legales, expresamente no se establece que el sistema de control de constitucionalidad en Nicaragua, es mixto, refiriéndonos al sistema de control concentrado y sistema de control difuso, sino que este es producto de los mecanismos que la misma ley establece, partiendo de la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, donde está repartido la función de control constitucional para la Corte Suprema de Justicia, así como a los jueces en caso concreto.-

57 Sentencia No.06.- Corte Suprema De Justicia.-Managua, treinta de septiembre de dos mil diez. Las dos de la tarde., Considerando I.-



4.2. *Del Control Previo Constitucional.-*

El denominado control preventivo (a priori, previo) se usa para el control de normas jurídicas, principalmente de leyes y tratados internacionales, como también eventualmente para otros actos. Es una técnica de control constitucional muy difundida en Europa, con aplicación relevante en algunos países y de menor grado en otros⁵⁸.-

Esta técnica se aplica antes de la promulgación de las leyes, de la ratificación legislativa del tratado internacional o de entrar en vigencia el reglamento parlamentario. Es un control a priori, antes de concluir el procedimiento de creación de la ley, tratado y reglamento o cualquier otro acto o resolución. El control a posteriori se da después de entrar en vigencia la ley, el tratado, reglamento o perfeccionado el acto o resolución.- Este se produce en nuestro sistema a través del amparo y el recurso de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento.-

58 **Escobar Fornos, Iván**: Manual de Derecho Constitucional..., pág. 255-258, Op. Cit., pág. 82.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

El control preventivo es propio de los sistemas concentrados que han sido ampliamente aceptados por los países europeos. En el sistema difuso, el juez o tribunal ordinario se ocupa de casos concretos frente a leyes vigentes, a las cuales puede declarar inconstitucionales. Su competencia no lo faculta para pronunciarse sobre proyectos de ley, tratados no ratificados o reglamentos sin actual vigencia, aunque se concibe la existencia de un control previo consultivo más o menos vinculante.

Sobre la naturaleza del Control Preventivo de Constitucionalidad, un sector doctrinal sostiene que el control preventivo no tiene carácter jurisdiccional, sino político, por las razones siguientes: a) lo que es objeto de control no es la ley o tratado vigente y remediar su valoración, sino evitar que al entrar en vigencia se viole la Constitución y cause daño. b) su efecto es permitir la continuación del procedimiento suspendido porque no hay violación a la Constitución o eliminar las normas violatorias a la Constitución o declarar inconstitucional toda la ley. Es conveniente advertir que al iniciarse el control previo se suspende el procedimiento legislativo.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Se agrega por otra parte, que el efecto de la inconstitucionalidad es la anulación y que en el control previo ésta no se produce, si se considera que cuando el proyecto de ley es inconstitucional, se suspende la tramitación y cuando se declara que no lo es, se siguen los trámites previstos. Por tal razón, el tribunal constitucional en el control previo actúa como un cuasi legislador no sólo negativo (caso de pronunciarse a favor de la inconstitucionalidad), sino positivo, ya que para que una ley o tratado llegare a ser tal y produzca sus efectos jurídicos, se necesita que el tribunal constitucional se pronuncie a favor de su constitucionalidad, el cual aparece en el proceso legislativo actuando conjuntamente con la asamblea legislativa y el poder ejecutivo.

Por último, otros autores consideran que el control previo de constitucionalidades un control jurídico que tiene mayor proximidad al control jurisdiccional que a las funciones consultivas o legislativas. De aquí que afirmen que no se trata de un mero control político, aunque reconocen que se puede utilizar para resolver cuestiones de ese carácter.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Además, el procedimiento y los criterios para decidir son jurídicos. Es una cuestión de Derecho en la que se confrontan la ley ya votada o el tratado ya firmado con la Constitución. También piensan que no actúa como legislador porque no fija el contenido de la futura ley o tratado para que sean constitucionales. Es de la misma naturaleza del control a posteriori, pues solamente adelanta el control a una etapa anterior. Una corriente doctrinal dominante en Francia considera al control previo como jurisdiccional.

Es interesante la observación que cuando conviven en un mismo sistema el control a priori y a posteriori, se considera al primero no jurisdiccional y al segundo sí, cuando se juzgan las mismas normas.

Es importante advertir que en ciertos sistemas la decisión del tribunal constitucional en el control previo es vinculante, y no de mera información como es en el consultivo que deja abierta una vía posterior para discutir la constitucionalidad.



Los sistemas de control preventivo pueden ser de tres clases: **sistema único de control preventivo**; sistema mixto en el que funcionan conjuntamente el control preventivo y el a posteriori; y *los sistemas de reducido alcance*.

A. El prototipo del modelo único es el francés. El control puede ser preceptivo o facultativo. Al Consejo Constitucional se le atribuye el control previo de la constitucionalidad de las leyes ordinarias y orgánicas, de los reglamentos parlamentarios y de los tratados o acuerdos internacionales. No controla los reglamentos, los cuales quedan sometidos a la jurisdicción contenciosa- administrativa, en cuya jerarquía superior aparece el Consejo de Estado. El juez administrativo juzga sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos.

El control preceptivo está consagrado en el párrafo primero del art. 61 al disponer que deban ser sometidas al Consejo Constitucional para pronunciarse sobre la constitucionalidad, las leyes orgánicas antes de su promulgación y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias antes de



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

ser puestas en vigor. Son leyes orgánicas las que regulan las instituciones fundamentales del Estado, elaboradas por un procedimiento especial y reforzado, diferente al de las leyes ordinarias. El control facultativo es el más importante y ha permitido al Consejo Constitucional hacer jurisprudencia sobre las bases constitucionales del Derecho positivo y defender los derechos humanos. Para el ejercicio de sus funciones no sólo parte del texto de la Constitución, sino del llamado bloque de constitucionalidad integrado por: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los Preámbulos de las Constituciones de 1946 y de 1958, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República desde la primera República a finales del siglo XVIII.

Están legitimados para proponer el control facultativo algunos órganos. Estos son, desde la reforma de 1974: el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado y sesenta diputados o senadores. Esta última legitimación ha permitido que casi todas las leyes importantes aprobadas por el Parlamento, principalmente las que



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

afectan derechos o regulan la vida cotidiana, sean examinadas por el Consejo Constitucional.

B. Los sistemas mixtos combinan, con el equilibrio que cada país adopta, el control preventivo y el a posteriori. Fue adoptado por Portugal y Costa Rica (este último generalmente sólo es vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales), así como por varios países excomunistas de Europa.-

El sistema de poco alcance fue adoptado en Europa por Italia, Austria y España. En esta última la Constitución Política de 1978 no contempla ni directa ni indirectamente el control previo de constitucionalidad de las leyes. Pero la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional estableció el control previo de constitucionalidad, que abarcaba la constitucionalidad de los tratados internacionales y el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de autonomía y de leyes orgánicas. No se regulaba un sistema global del control preventivo. El sistema provocó problemas, principalmente con las leyes orgánicas. La intervención del Tribunal



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Constitucional en el control de estas leyes se considera como una intervención de tal Tribunal en el procedimiento legislativo.

Agrava más la situación el hecho de que el control previo sólo sirve de obstáculo a la labor legislativa, pues no tiene la ventaja de terminar con los problemas existentes al permitirse el control a posteriori. Tal situación dio origen a la reforma del 7 de Junio de 1985 que sólo conserva el control previo de los tratados internacionales.

En el caso de Nicaragua, con la reforma a la Ley de Amparo, mediante la Ley No. 205⁵⁹, se estableció la prohibición de que los proceso de formación de la ley fueran objeto de recursos de amparo, sin embargo mediante el sistema de control constitucional, esa parte fue declarada inconstitucional⁶⁰ y por consiguiente inaplicable, con lo cual quedó abierta la posibilidad del control previo constitucional, pero trece años después

⁵⁹ *Ley No. 205, Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley De Amparo.*- Publicado en El Diario La Tribuna, el 30 de Noviembre de 1995.-

⁶⁰ Sentencia No. 98. Corte Suprema de Justicia. Managua diecisiete de agosto del dos mil uno.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

(para el año 2008) mediante una nueva reforma⁶¹ a la ley de amparo, se vuelve a retomar dicha prohibición, con lo cual formalmente hablando, se puede afirmar que está prohibido el control previo constitucional del proceso de formación de la ley, aunque se debe tener presente que los artículos constitucionales que fueron considerados para declarar inconstitucional dicha prohibición del amparo contra el proceso de formación de la ley, esto aun siguen vigente y no han sido modificados, es decir, perfectamente puede ocurrir un nuevo recurso de amparo y puede volverse a declarar inconstitucional.-

4.3. Control previo constitucional del Proceso De Formación de la ley.-

En Nicaragua, de manera expresa no existe el control previo constitucional⁶², tal como si existe en Colombia, Costa Rica⁶³ y en Europa,

61 Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, Ley De Amparo.- Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.- Según el Artículo 5, pero en texto de la Ley 49, con las reformas incorporadas paso hacer el Arto. 55, el que cito parte conducente: "Arto. 55.- No procede el Recurso de Amparo: Numeral 6) De conformidad a los Artículos 129, 141, 142 y 188 de la Constitución Política, no puede promoverse, admitirse, ni resolverse Recurso de Amparo en contra del proceso de formación de la ley, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo.- **TEXTO DE LEY No. 49, LEY DE AMPARO CON REFORMAS INCORPORADAS.**- Publicada en La Gaceta No. 61 de 08 de Abril del 2013.-

62 Para el Dr. Francisco Rosales, el Control Preventivo Constitucional, tiene su antecedente en Nicaragua, con la Constitución Política de 1911, que establece el Recurso por Inconstitucionalidad y el Recurso de



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

como en el caso de la Monarquía Española⁶⁴, sin embargo con el hecho que la Corte Suprema de Justicia declaro inconstitucional⁶⁵ de la *Ley No. 205, Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley De Amparo.- Artículo 2, en el que Se reforma el artículo 51 de la Ley de Amparo el que se leerá así: Artículo 51.- No procede el Recurso de Amparo: 2 Contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa*

Amparo como Ley Constitucional, **“Carácter Preventivo.** *En esta evolución surge un elemento de calidad, el Recurso podía ser intentado por toda personal hábil que resultara o pudiera resultar perjudicada en sus derechos, aunque la violación no se hubiera manifestado por actos, siempre que fuera inminente la consumación de los mismos.-* Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio J. Directores: *“A 21 Años de la Constitución Política: Vigencias y Desafíos”*. Impreso por servicios gráficos, Managua, Nicaragua, 2008. Pág. 80.

63 En el caso de Costa Rica, la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé el control previo de constitucionalidad en los artículos 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. **Rubén Hernández Valle** considera que el caso costarricense es un poco sui generis, pues en el ordenamiento procesal constitucional, el control a priori, al menos en la determinación de vicios procedimentales, reviste naturaleza jurisdiccional, dado que la respectiva sentencia anula u ordena desaplicar determinadas disposiciones contenidas en el proyecto consultado, o de ser el caso, reponer etapas del procedimiento legislativo. Por el contrario, cuando la Sala ejerce control sobre el fondo de los proyectos consultados, su naturaleza jurídica es de carácter consultivo y no jurisdiccional. Puede verse más amplio la posición del Control Previo Constitucional en Costa Rica según ponencia publicada por el Poder Judicial de Costa Rica: CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL.-Consultado el 05 de agosto de 2013, Disponible en web: http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/002.pdf

64 Los Tratados internacionales con fuerza de ley pueden ser residenciados ante el TC tanto por la vía del Recurso de Inconstitucionalidad como para la de la Cuestión de Inconstitucionalidad. La Constitución en su art. 95 prevé una especie de control previo de constitucionalidad de los Tratados internacionales en los términos siguientes: la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción. Lo que se pide del TC es que indique qué pasos tienen que dar las Cortes Generales para que el Tratado pueda incorporarse válidamente al ordenamiento español: bien con reforma previa, bien sin necesidad de ella. La decisión del TC adopta en estos casos la forma de Declaración, pero eso no quiere decir que no sea vinculante. www.uhu.es/.../CONSTITUCIONAL%20II%202º%20cuatrimestre.doc

65 Sentencia No. 98. Corte Suprema de Justicia. Managua diecisiete de agosto del dos mil uno.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

(hasta aquí la cita), esto creo las posibilidades jurídicas, para que se pudiese ejercer el control previo contra el proceso de formación de la ley.-

Para el Dr. Sergio Cuarezma, en el año 1996, mediante reforma al Art. 6, LA, se afirmó que el control constitucional que ejercerá la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Constitucional y tribunales de apelaciones debería realizarse en todos los casos con carácter a posteriori, es decir que el control constitucional se lleva a cabo sobre normas legislativas y gubernamentales que ya entraron en plena vigencia, no obstante, la misma Corte Suprema de Justicia de una manera contraria declara posteriormente inconstitucional este artículo de la misma LA y deja establecido de manera peligrosa el control constitucional previo, lo cual provoca y promueve inseguridad jurídica en el procedimiento de formación de la ley⁶⁶.-

Continúa expresando el Dr. Sergio Cuarezma, con esto, se vulnera el principio de legalidad que sirve como una pauta de tutela ciudadana y límite

66 **Bazán, Víctor** (Coordinador): Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo. Tomo I, 1 era. Edición, Buenos Aires, 2010, pág. 618.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

frente al poder punitivo del Estado. Ello se produce al utilizarse fórmulas vagas, imprecisas o indeterminadas en la descripción de la conducta típica o en la definición de los límites de sus consecuencias jurídicas: pues además ello acaba significado dejar en manos del juez la precisión de los límites vulnerados así la exclusividad del Legislativo en esta materia.-

Para el Dr. Francisco Rosales, “... De manera general podemos decir que cualquier persona natural o jurídica puede recurrir de amparo por cualquier violación de los derechos consignados en la Constitución Política. ***Toda la Constitución Política está protegida por el control Constitucional establecido en ella***”, y hay que destacar que la Ley No. 49, Ley de Amparo de 1988, incluida esta, a la fecha se han promulgado nueve leyes de amparo⁶⁷.-

De lo anterior, lo que se destaca, es que la Ley de Amparo (Ley No. 49), originalmente no tenía la prohibición de recurrir contra el proceso de

67 Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio J. Directores: “A 21 Años de la Constitución Política: Vigencias y Desafíos”. Impreso por servicios gráficos, Managua, Nicaragua, 2008. Pág. 85.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

formación de la ley, sino que fue mediante reformas⁶⁸ en la que se incorporó dicha limitación en el control de constitucionalidad, sin embargo, esto fue corregido por la Corte Suprema de Justicia, al declarar inconstitucional la parte específica de la reforma a la ley de amparo que estableció tal prohibición⁶⁹.- Pese a esto trece años después, en el año 2008 nuevamente los legisladores de la época, establecieron la restricción que no se pudiese recurrir contra el proceso de formación de la ley; esto según el Artículo 5 de la Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, “Ley De Amparo⁷⁰”, aunque se debe tener presente que los artículos constitucionales que fueron considerados para declarar inconstitucional dicha prohibición del amparo contra el proceso de formación de la ley, esto aun siguen vigente

68 Ley No. 205, Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley De Amparo.- Artículo 1.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de **Amparo** el que se leerá así: Artículo 6.- El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una Ley, Decreto o Reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y sus Reformas, excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación. **Artículo 2.-** Se reforma el artículo 51 de la Ley de **Amparo** el que se leerá así: Artículo 51.- No procede el Recurso de **Amparo**: 2 Contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa.

⁶⁹ Por entrar en clara oposición a la Constitución Política (45 y 188 Cn) y por ser esta una ley de rango inferior a la Constitución Política, se declaro inconstitucional según Sentencia No. 53. Corte Suprema de Justicia. Tres de la tarde del cinco de marzo de 1999 y en Sentencia No. 69. Corte Suprema de Justicia.- Managua, veintitrés de septiembre del dos mil cuatro. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.-

⁷⁰ Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, Ley De Amparo.- Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.-



y no han sido modificados, es decir, perfectamente puede ocurrir un nuevo recurso de amparo y puede volverse a declarar inconstitucional⁷¹.-

4.4. Aprendizaje sobre el control previo en el proceso de formación de la ley y alternativas viables para su implementación.-

4.4.1 Etapa en que se activa el control previo en el proceso de formación de la ley.-

El control previo constitucional en el proceso de formación de la ley, según las experiencias, no se activa con la presentación de la iniciativa, sino hasta que ya se conoce una posición política y con el texto de dictamen sea de mayoría o de minoría, así se tiene los antecedentes de lo que fue con la Ley de Carrera Judicial (Ley 501), que se recurrió contra un dictamen de

71 La constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus reformas, establece en el TÍTULO X SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, en el se incorpora el CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL, en donde se establece los recursos de Inconstitucionalidad, Amparo y Habeas Corpus, además en reformas posteriores a la Ley de Amparo se incorporó el conflicto entre poderes, los dos primeros, más el último referido, son los que sirven como mecanismo de defensa en el control previo constitucional ante la posible violación al principio de interdicción de la arbitrariedad.- (Reforma de la ley de amparo en el año 2008 (Ley No. 643) y 2013 (Ley No. 831), se adicionaron el Recurso de Habeas Data y la solución de los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado).-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

minoría⁷² y el que fue resuelto mediante sentencia⁷³ de la Sala de lo Constitucional.-

El otro momento en que puede ser objeto de control previo constitucional el proceso de formación de la ley, es cuando ya fue aprobada por el parlamento e incluso ya existe una opinión formal del poder ejecutivo, la cual puede advertir la cuestión de constitucionalidad y el parlamento no acepta dicho veto, es decir que aunque materialmente aun no se ha perfeccionado el acto de la ley, como el caso del Rechazo al Veto parcial a la Ley No. 630 “Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 11 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo⁷⁴, la cual fue objeto de amparo⁷⁵.-

72 Recurso de Amparo en contra de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de los Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL, Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial.-

73 Resuelta mediante la Sentencia No. 59.-Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional.- Managua, siete de mayo del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

74 Sesión ordinaria del día veinte de noviembre de año dos mil siete, en la continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura, tiendo el quórum de ley, según consta en hoja de registro de secuencia plenarias que adjunto al presente recurso de amparo, procedió con su orden del día con el Adendum No. 004, sometiendo a discusión del plenario del punto III. Discusión de Dictámenes del numeral 3.26, Veto parcial a la Ley No. 630 “Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 11 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” con Dictamen de Mayoría y Dictamen de Minoría, procediendo a considerar el plenario el Dictamen de Mayoría Desfavorable, rechazando el veto según consta en hoja de registro de secuencias plenarias.-



Es decir, no es lógico activar el control previo constitucional, frente a una iniciativa de ley, simple y llana, sino hasta que existe evidencia razonable de la amenaza y su posibilidad de materializarse, esto justifica actuar frente a la arbitrariedad y hacer que prevalezca la supremacía de la Constitución.-

4.4.2 Alternativas viables para la implementación del control previo en el proceso de formación de la ley.-

La alternativa viable para la implementación del control previo contra el proceso de formación de la ley, es mediante el recurso de amparo o bien mediante el recurso de conflicto entre los poderes del Estado, éste último recurso a diferencia del primero, tiene la posibilidad, que en el proceso de agotamiento de la diplomacia entre los poderes o ante sala administrativa⁷⁶,

75 Resuelta mediante la Sentencia No. 333.- Corte Suprema De Justicia.- Sala De Lo Constitucional. Managua, cinco de diciembre del año dos mil siete. Las seis de la tarde.

76 **Art. 83.** El titular del Poder Ejecutivo, los representantes de los poderes del Estado o en su defecto cualquier otro directivo o miembro del Órgano Superior del Poder de que se trate, dirigirá al titular del otro un escrito exponiendo circunstanciadamente las razones constitucionales por las que considera que existe el conflicto en cuestión, pidiéndole se pronuncie al respecto.



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

puedan acordar manda una consulta oficial que la tomen como vinculante, para evitar la vía jurisdiccional constitucional.-

La otra alternativa, que representaría un avance cualitativo en la cultura jurídica de la nación, sería que antes de acudir en la vía del amparo, el ciudadano amparado en el Arto. 52 Cn, del derecho de petición, realice una consulta a la Corte Suprema de Justicia, sobre la cuestión de la constitucionalidad, lo cual, de forma indirecta será vinculante, por cuanto si afirma una cuestión de control de constitucionalidad por actos arbitrarios, esto reafirmara un recurso a posteriori.-

En el proceso de formación de la Ley, cualquiera de los otros Poderes del Estado que se considere eventualmente afectado, tiene el derecho de concurrir a la Asamblea Nacional, para exponer sus consideraciones.

La Asamblea Nacional en el proceso de consulta, tiene la obligación de oír las razones del o los representantes del Poder presuntamente afectado y analizar el posible roce de competencias.

En los otros casos de eventuales conflictos, el Poder requerido contestará al requirente en un plazo de diez días, aceptando sus razones o insistiendo en su propia competencia, y en los subsiguientes cinco días el requirente contestará al requerido desistiendo de la cuestión de competencia propuesta o insistiendo en ella.

Una vez interpuesto el conflicto de competencia y constitucionalidad, cualquiera de las partes podrá recurrir ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta ordene la remisión de las diligencias, bajo los apercibimientos de ley. **Texto de ley No. 49, Ley De Amparo Con Reformas Incorporadas.**- La Gaceta No. 61 de 08 de Abril del 2013



CONCLUSIONES.

1. El principio de interdicción de la arbitrariedad literalmente no aparece en la Constitución Política de la República de Nicaragua, como en otras constituciones de países de Latinoamérica y Europa, sin embargo la interdicción de la arbitrariedad es un principio constitucional, que en la Constitución Política está recogido en los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídicas, de lo cual el Poder Legislativo en el proceso de formación de la ley, esta obligado a tener presente, puesto que su violación permite que pueda ser objeto del mecanismo de control previo constitucional, que aunque en la Ley de Amparo, expresamente se prohíbe, pero la jurisprudencia lo admite.-
2. En la Ley de Amparo, a través de una reforma incorporó la prohibición de recurrir contra el proceso de formación de la ley, pero mediante Sentencia la Corte Suprema de Justicia, declaró Inconstitucional tal prohibición, pero el Parlamento trece años después nuevamente incorpora dicha prohibición, sin embargo los artículo constitucionales que fundamenta la jurisprudencia nicaragüense siguen vigentes, por lo



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

que debe considerarse que es válido el criterio que el proceso de formación de la ley, está sujeto al control previo constitucional, aunque haya tesis que determinan, que son actos administrativos formales y materiales que no sean completados por parte del Poder Legislativo, y que someterlo a controles previos implica una intromisión en la función de legislar y que no debería aceptarse un control previo contra el proceso de formación de la ley.-

3. La experiencia del control previo constitucional contra el proceso de formación de la ley, indica que éste se acciona cuando ya existe un dictamen, o cuando ya fue aprobada por el parlamento y está pendiente de su publicación, de tal forma que en esa etapa o fase es viable el control previo constitucional contra el proceso de formación de la ley, mediante el recurso de amparo, conflicto entre los poderes del Estado o a través del Derecho Fundamental del Derecho de Petición formalizada en “consulta a la Corte Suprema de Justicia sobre cuestión de constitucionalidad”, éste último similar al caso de Costa Rica o España, cuando se trata de Tratados Internacionales, aunque en nuestro caso puede ser más amplio, por cuanto puede abordar cualquier tema.-



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.-

Álvarez Argüello, Gabriel: La Ley en la Constitución Nicaragüense, Editorial S.L., Barcelona 1999.-

Aragón Reyes, Manuel: Temas Básicos de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial CIVITAS.-

Bazán, Víctor (Coordinador): Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo. Tomo I, 1 era. Edición, Buenos Aires, 2010.-

Berlín Valenzuela, Francisco: Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. 1º Edición. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-México.

Briones Torres, Ignacio. El Poder Legislativo en Nicaragua 1823-1998, Editorial Parlamento, 1998.

Camacho Masís, Mauricio; Relación entre los poderes del Estado en Costa Rica, Parlamento de Costa Rica, diciembre de 2007.

Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio J. Directores: A 21 Años de la Constitución Política: Vigencias y Desafíos. Impreso por servicios gráficos, Managua, Nicaragua, 2008.-



Diccionario Jurídico de Espasa, Madrid, 2005.-

Escobar Fornos, Iván: Manual de Derecho Constitucional, 2da. Edición, HISPAMER, Managua, Nicaragua, 1998.-

Escobar Fornos, Iván: El Constitucionalismo nicaragüense. 1a ed. Managua, HISPAMER, 2000.-

Escobar Fornos, Iván y Cuarezma Terán, Sergio J. Directores, Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio.- 1a ed. -- Managua: INEJ, 2010.

Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., República Argentina, México, 1975.-

García Palacios, Omar: Curso de Derecho Constitucional, INEJ, 2011.-

Guevara Arévalo, Marco Antonio; Relación del Órgano Legislativo con los otros Poderes del Estado en El Salvador, Parlamento de El Salvador, 2008.-

Hernández Valle, Rubén: Derecho Parlamentario Costarricense, 2da, Edición, San José, C. R., Investigaciones Jurídicas. S.A.-

La Constitución; nuestro compromiso con el futuro, memorias de 1984 a 1987, Asamblea Nacional, Managua, Nicaragua, pág. 410.



Madariaga Gutiérrez, Mónica: Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI. Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1993.-

Moscote, J. D.: El Derecho Constitucional Panameño.- Panamá, República de Panamá, 1943.-

Segundo, Linares Quintana; Derechos Constitucionales e Instituciones Políticas, Tomo III, Abeledo, Perrot, Buenos Aires, 1970.-

Solís Fallas, Alex. Control Parlamentario. 2Da. San José, C.R. Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia. (PRODEL). 1995.

Quiroga Lavié, Humberto: Derecho Constitucional Latinoamericano, Primera Edición 1991, México.-

Vargas Céspedes, Jean Paul; El Ocaso del Presidencialismo costarricense. Tesis Doctoral, Costa Rica, Año 2007.-

Volumen VII, Sesión Constituyente VIII, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986, páginas 135, 140, 141 y 144.-



LEGISLACIÓN CONSULTADAS.-

Constitución Política de la República de Nicaragua, Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987.-

Ley de Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de febrero de 1990, que reformó el artículo 201 párrafo 1º. De la Constitución Política, aprobado el 30 de enero de 1990. La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo de 1990.

Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 4 de julio de 1995.

Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del 19 de enero de 2000.

Ley No. 490, Ley que Reforma Parcialmente el Artículo 138, inciso 12 Constitucional. La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 7 de julio de 2004.

Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que reformó los siguientes artículos: 138, 143 y 150. La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005.



Ley No. 521, Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005.

Ley No. 527, Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política, que reformó los artículos 68 y 93. La Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2005.

Ley No. 49, Ley de Amparo, La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988 y sus reformas.-

Ley No. 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de la Ley De Amparo.- Publicado en El Diario La Tribuna, el 30 de Noviembre de 1995.

Ley No. 643, Ley De Reforma y Adiciones a La Ley No. 49, Ley De Amparo.- La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.-

Ley No. 831, Ley De Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, Ley De Amparo.-

Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.-

Ley No. 824, Ley De Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica Del Poder Legislativo. Publicada en La Gaceta No. 245 del 21 de Diciembre del 2012.-



Ley No.331, Ley Electoral. Publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del **2000** y sus reformas Ley No. 790, Ley de reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral.-

Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas.-
Publicada en La Gaceta No. 61 de 08 de Abril del 2013.-

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-

Sentencia No. 1.- Corte Suprema De Justicia.- Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la Mañana.-

Sentencia No. 1.- Corte Suprema De Justicia. Managua, diez de enero del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Sentencia No. 06.- Corte Suprema De Justicia.-Managua, treinta de septiembre de dos mil diez. Las dos de la tarde.-

Sentencia No. 52.- Corte Suprema De Justicia. Managua, treinta de Agosto del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Sentencia No. 53. Corte Suprema de Justicia. Tres de la tarde del cinco de marzo de Mil novecientos noventa y nueve.-



Sentencia No. 59. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional.-
Managua, siete de mayo de dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco
minutos de la mañana.-

Sentencia No. 69. Corte Suprema de Justicia.- Managua, veintitrés de
septiembre del dos mil cuatro. La una y cuarenticinco minutos de la tarde

Sentencia No. 98. Corte Suprema De Justicia. Managua diecisiete de agosto
del dos mil uno.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.-

Aguerrevere Fersaca, Laura; Principios Constitucionales Relativos Al
Ejercicio Del Poder Público. Consultados el 06 de junio de 2012. Disponible
en web: <http://filosofaaquyahora.blogspot.com/2012/04/principios-constitucionales-relativos.html>

Bordalí Salamanca, Andrés: “TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO:
¿Control Jurisdiccional de Supremacía Constitucional?” Consultado el 03 de
marzo de 2013.- Disponible en web:
http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502001000100004&script=sci_arttext



Figueroa Burrieza, Ángela: EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PARLAMENTARIOS. Consultados el 05 de marzo de 2013.-

Disponibile en web:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle15.pdf>.-

García Chavarría, Abraham: ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, JUICIO POLÍTICO Y ANTEJUICIO DESARROLLO TEÓRICO Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.- Consultado el 03 de marzo de 2013.- Disponible en

web:

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/C%209%20FINAL.pdf>.-

López Acosta, Santiago; “El control legal y constitucional de los actos administrativos del poder público. Consultados el 05 de marzo de 2013.-

Disponibile en web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1784/32.pdf>

Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos, Revista No.8, Segundo Semestre 2008. Consultados el 04 de marzo de 2013.- Disponible en

la web: www.conecta-ceddet.org/index.php

Poder Judicial de Costa Rica: CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL.-

Consultado el 05 de agosto de 2013, Disponible en



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

web:http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/002.pdf

Prats i Catalá, Joan: “Por unos Parlamentos al servicio de la democracia, la eficiencia económica y la equidad social”.- Publicado en la Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 6 (Jul. 1996). Caracas. Consultado el 03 de marzo de 2013.- Disponible en web: <http://www.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/006-julio-1996/0027500.pdf>.-

Procuraduría General de la República de Costa Rica; Opinión Jurídica 06-J del 14/10/1996, Consultante González Villalobos Orlando, Diputado, Asamblea Legislativa: Funcionario: Solís Zelaya Román G.- Consultada el 06 de junio de 2012. Disponible web: http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_rep_artidor.asp?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=7769&strTipM=T

Ramírez Figueroa, JIM L. El Principio De Interdicción De La Arbitrariedad: ¿Un Argumento Fuerte A Favor De La Justificación De Las Decisiones Judiciales?” Consultada: 06 de junio de 2012.- Disponible en web:



<http://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2011/02/el-principio-de-interdccion-de-la.html>

Rodríguez Coarasa, Cristina: Sinopsis artículo 9 de la Constitución Española. Consultada el 06 de junio de 2012, Disponible en web:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2.->

Salguero, Geovani: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS: Consultada el 05 de agosto de 2013, Disponible en la web:

<http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Peten2013/El%20Control%20Constitucional%20de%20Normas%20Jur%C3%ADdicas%20por%20Geovani%20Salguero.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 194/2000, de 19 de julio de 2000, Consultada el 06 de junio de 2012. Disponible en web:
<http://www.uv.es/ibanezs/material/STC2000-194.htm>

Tribunal Constitucional de Perú: La Arbitrariedad. Consultado el 06 de junio de 2012, Disponible:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

ANEXOS



ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

Arto. 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.



ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD.

Arto. 182.- La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Arto. 45.- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 187.- Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.-



INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DESDE EL CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL AL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.-

Arto. 188.- Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 190.- La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.